DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-065-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO"

(CUARTA PARTE IMPUESTOS)

EXPEDIENTE Nº 21.122

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

GEORGINA GARCIA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

8 DE MARZO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY 3

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 3

2.1.- SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 19083. 3
2.2.- SOBRE LA REGULACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS EN EL PERIODO 1825 A 1912 4
2.3.- SOBRE LA DEROGACIÓN EXPRESA 4
2.4.- NORMAS OBSOLETAS Y LAS NORMAS EN DESUSO: 5
2.5.- SOBRE LAS NORMAS PRECONSTITUCIONALES Y SU VALIDEZ 6
2.6.- TRIBUTOS Y EXENCIONES 7

III. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LAS LEYES A DEROGAR 10

ARTÍCULO 1.- 10
ARTÍCULO 2. 58

IV. CONCLUSIÓN 59

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 59

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 60

Votación 60
Delegación 60
Consultas 60
Obligatorias: 60
Facultativas: 60

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-065-2019

INFORME JURÍDICO

"DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

(CUARTA PARTE IMPUESTOS)"

EXPEDIENTE Nº 21.122

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto forma parte de un grupo de propuestas tendientes a derogar leyes caducas u obsoletas. Concretamente se trata del cuarto proyecto, dedicado específicamente a la derogatoria de 178 leyes emitidas entre los años 1825 a 1912, relacionadas todas con el tema tributario.

Las leyes a derogar tratan, en su mayoría, sobre materia de tributos, derechos de aduanas (importación y exportación), exoneraciones, ordenanzas de aduana, aranceles, impuestos y alcabala.

Tal y como lo señala la Exposición de Motivos, el espíritu de esta iniciativa es *"(…) continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración de nuestro ordenamiento nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas."*

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1.- Sobre el Proyecto de ley N° 19083.

Resulta pertinente indicar que la presente iniciativa es de contenido idéntico al Expediente Legislativo N° 19083 *"Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (Cuarta Parte Impuestos)"*, el cual se conoció en la Comisión de Asuntos Jurídicos y pasó a Archivo bajo el N° 15212 de conformidad con la Resolución sobre la aplicación del artículo 119 en relación con las Resoluciones 12250-2015, 2018-11658 y 2018-13520, aprobada el 11 de octubre de 2018.

El proyecto 19083 forma parte de un grupo de proyectos de ley presentados en los años 2013 y 2014, con el propósito de derogar aproximadamente 4000 leyes que se consideran caducas u obsoletas, y que fueron el producto del trabajo de la Comisión de Depuración de Leyes del Colegio de Abogados, junto

con la Procuraduría General de la República, la Asamblea Legislativa y el despacho de la entonces diputada Gloria Bejarano Almada (2010-2014).

El Departamento de Servicios Técnicos rindió el correspondiente Informe Jurídico sobre dicha iniciativa, **AL-DEST-IJU-106-2015**[1], **el cual se reitera y expone a continuación.**

2.2.- Sobre la regulación de la aprobación de las leyes y decretos en el periodo 1825 a 1912

Las leyes a derogar fueron emitidas en un periodo de 87 años, entre 1825 a 1912, bajo las normas de las distintas constituciones políticas vigentes a ese momento.

Eso significa que tales leyes se rigieron por la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, del año 1825; el Decreto de Bases y Garantías, del año 1841, y; las constituciones políticas de los años 1844, 1847, 1848, 1859, 1869 y 1871.

2.3.- Sobre la derogación expresa

La Constitución Política vigente, en su artículo 121 inciso 1), establece como potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa la derogación de las leyes; mientras que el artículo 129 señala que *"…La ley no queda derogada ni abrogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario".*

En igual sentido, el artículo 8 del Código Civil señala que las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso.

La doctrina nacional se ha referido a la derogación y abrogación en el siguiente sentido:

> *"El acto por cuyo medio el legislador deja insubsistente una ley, se llama abrogación o derogación. En otro tiempo ambos términos no se usaban indistintamente, sino que con el primero se significaba la insubsistencia total; y con el segundo, la parcial; más en la actualidad no se hace esa distinción y se emplean casi de modo exclusivo las voces 'derogar" y "derogación" para expresar, respectivamente, la acción o resultado de abolir una ley en su totalidad, o en una parte nada más, con la advertencia consiguiente, en este último caso.* [2]

[1] AL-DEST-IJU-106-2015, Elaborado por las asesoras parlamentarias Georgina García Rojas y Marylén Ulate Mora. Supervisado por Freddy Camacho Ortiz, Jefe de Área. Revisión Final y Autorización de Fernando Campos Martinez, Director a.i.

[2] Brenes Córdoba (Alberto), "Tratado de las Personas", Editorial Costa Rica, San José, 1974, pp. 47 y 48.

La derogación expresa ofrece mayor seguridad, dado los problemas que se presentan con la derogación tácita, según nos lo explica la Procuraduría General de la República:

> *…la derogatoria de las normas puede ser expresa o tácita. Normalmente, la derogación expresa no presenta problema alguno toda vez que el legislador se encarga de definirla explícitamente. No sucede lo mismo con la derogatoria tácita, en cuyo caso el efecto derogatorio opera únicamente respecto a las normas anteriores que resulten incompatibles con la nueva legislación y su determinación corresponde efectuarla a los operadores jurídicos. Sobre el tema, la doctrina señala que:*
>
> > *"(...) la derogación tácita se produce, al menos, en dos hipótesis: cuando hay una nueva regulación integral de la materia y cuando una norma posterior resulta incompatible con otra anterior. (...) cabe señalar que en el caso de la nueva regulación integral de la materia el carácter tácito de la derogación es sólo formal, en el sentido de que el legislador no indica directamente el objeto derogado, pero, desde un punto de vista sustancial, dicho objeto se desprende necesariamente de la materia que ha recibido una nueva regulación. En el caso de la incompatibilidad entre normas, en cambio, ni siquiera hay un atisbo de delimitación por el legislador del objeto derogado (...)" (DIEZ–PICAZO, Luis María, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, 1990, págs. 286 - 287).*[3]

Para derogar una ley es suficiente con que esta quede claramente identificada. La práctica de identificación de las leyes en Costa Rica es indicando el número de ley, su título, y la fecha de sanción del Poder Ejecutivo.

Si bien no hay una norma legal que establezca como se deben identificar las leyes en Costa Rica, lo que sí se requiere, en aras del principio de seguridad jurídica, es identificar la ley a derogar de la forma más precisa, a fin de que no quede lugar a dudas de cuál es la ley que se pretende derogar.

2.4.- Normas obsoletas y las normas en desuso:

Las derogatorias propuestas en este proyecto conlleva la desaparición de un grupo de 178 leyes, pues se considera que se encuentran obsoletas o en desuso. En ese sentido, cabe recordar que:

> *"…si bien la derogación –causa extrínseca– constituye la causa más frecuente e importante de la cesación de la eficacia legal, también existen otras, llamadas causas intrínsecas, porque van implícitas en la misma Ley. Tales son: a) el transcurso del tiempo fijado para la vigencia de la Ley, ya sea que ese tiempo aparezca predeterminado (como en las Leyes que establecen un impuesto extraordinario por cierto plazo) o que resulte del mismo objeto de la Ley, como sucede con las Leyes transitorias (por ejemplo, las que se dictan mientras dura*

[3] Dictamen C-037-2000. (http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=7535&strTipM=T)

una situación anormal o las que rigen hasta que entre en vigor una nueva Ley); b) la consecución del fin que la Ley se propuso alcanzar, y c) la desaparición de una institución jurídica, o la imposibilidad de un hecho que era el presupuesto necesario de la Ley."[4].

En relación con el concepto de **desuso**, ha dicho la doctrina lo siguiente:

> *"El desuso es la no aplicación de una Ley, el simple no uso de ella. Puede sobrevenir como consecuencia de la introducción de una norma consuetudinaria opuesta o diversa de la disposición de la Ley, o como una abstención de su cumplimiento. En el primer evento, la Ley es vencida por la costumbre positiva; en el segundo, por una negativa. ¿Por qué caen las Leyes en desuso? Por diversas causas. a) Desaparecimiento de las condiciones sociales, políticas y económicas que provocaron la dictación de la Ley. b) El hecho de ser inadecuada una Ley a la necesidad que pretende servir. c) Falta de correspondencia entre la Ley y el sentido o mentalidad de una sociedad. Ejemplo típico en este punto son las Leyes que castigan el duelo y que en casi todos los países no se cumplen. En una palabra, las Leyes caen en desuso cuando la conciencia colectiva las considera malas o inaplicables. En el Derecho positivo de la mayoría de los países, por no decir de todos, el desuso no tiene valor alguno, carece de fuerza para destruir la Ley, porque ésta nace y muere por obra del legislador, el desuso no permite eludir el cumplimiento de la Ley, porque la costumbre (positiva o negativa) por sí sola no constituye derecho. La mayoría de los autores se opone a concederle fuerza derogatoria al desuso. Se mencionan dos inconvenientes principales: por un lado, habría incertidumbre acerca del momento preciso en que el desuso se torna lo suficientemente grande para poder equipararlo a la derogación; y por otro, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo tendrían un medio indirecto para derogar las Leyes y así usurpar atribuciones del Legislativo; bastaría con que no aplicaran las Leyes que no les convienen y hacerlas caer en el olvido. Además, se dice, podría prestarse a arbitrariedades: nada costaría a un tribunal rechazar la aplicación de determinada Ley aduciendo que está en desuso. Hay, sin embargo, una minoría de autores que aboga en pro del desuso y dicen que su virtud derogatoria es una realidad que no puede soslayarse"*[5].

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que los motivos por los cuales algunas leyes han caído en desuso o son obsoletas son, en muchos casos, el mismo cambio social y el desarrollo nacional y mundial, así como la variación en circunstancias sociales y políticas relevantes del entorno. Sin embargo, nada de esto faculta la inobservancia de las normas, razón por lo que es más conveniente su derogación expresa.

2.5.- Sobre las normas preconstitucionales y su validez

Una característica que tienen las leyes que se pretenden derogar, es que se trata de normas preconstitucionales; es decir, fueron emitidas antes de la Constitución Política que nos rige desde el año 1949.

[4] Alessandri (Arturo), Somarriva (Manuel) y Vodanovic (Antonio), Tratado de Derecho Civil. Versión digital.

[5]. Ibíd.

El artículo 197 de la Constitución Política vigente si bien derogó las anteriores constituciones, mantuvo en vigor el ordenamiento jurídico existente a la fecha de su promulgación. [6],

La doctrina nacional e internacional ha hecho referencia a las normas preconstitucionales. Así, el autor costarricense Dr. Víctor Orozco Solano, en su obra "La Fuerza Normativa de las Normas Preconstitucionales", se refiere a la diferencia conceptual y aplicación entre los conceptos de vigencia y validez, y considera que, conforme al artículo 197 constitucional, el juez ordinario puede valorar y decidir sobre la vigencia de las normas preconstitucionales. Por su parte, el autor catalán Víctor Ferreres Comella analiza el trato que se debe dar en el examen constitucional de las normas según estas sean recientes o antiguas, al fenómeno del desuso y a las leyes preconstitucionales, cuyo mantenimiento formal puede ser que se dé no por un respaldo del parlamento actual, sino por la simple inercia de las cosas.[7]

Ahora bien, como ya se apuntó, conforme al artículo 129 constitucional, las normas continúan vigentes mientras no operé su derogación, expresa o tácita, o su anulación por la Sala Constitucional, o como señala el Dr. Orozco Solano, hasta tanto un juez declare que la norma pre-constitucional no está vigente.

2.6.- Tributos y exenciones

Tributos: creación y derogación

De acuerdo con lo que determina el artículo 18 de la Constitución Política vigente. *"los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos"*. Principio que determina el deber de todos los ciudadanos (e incluso, de aquellas personas que sin ser nacionales se encuentren bajo el amparo de las leyes de la República), de aportar los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del aparato estatal y de todas sus actividades, las cuales deben orientarse al bien común de toda la comunidad nacional.

Esa contribución se materializa mediante la figura del tributo, y que como lo ha dicho la Sala Constitucional, "*son las prestaciones pecuniarias obligatorias que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud del poder*

[6] ***"ARTÍCULO 197.-*** *Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución."*

[7] *"…cuando el Tribunal tiene que enjuiciar una ley, habrá de tener en cuenta si es o no preconstitucional. El juez constitucional debe tratar con mayor deferencia las leyes recientes que las leyes antiguas, cuando éstas se mantienen por inercia. Debe reconocer a las primeras, pero no a las segundas una presunción de constitucionalidad. Como indicios de que determinada ley antigua se mantiene total o parcialmente por inercia, deben tenerse en cuenta el fenómeno del desuso, la aparición de nuevos problemas no debatidos de modo específico, y la preconstitucionalidad"*. Ferreres Comella (Victor), *Justicia constitucional y democracia*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Primera reimpresión de la segunda edición, 2012, pp. 203-207.

tributario y de la soberanía territorial, exige a los sujetos económicos sometidos a la misma. (Voto Nº 3924-94). Los tributos se de tres tipos, según se lee en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley Nº 4755:

> ***Artículo 4º.- Definiciones.*** *Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.*
>
> ***Impuesto*** *es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.*
>
> ***Tasa*** *es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.*
>
> ***Contribución especial*** *es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.*

Históricamente, la creación de los tributos ha sido encargada al parlamento, congreso u órgano legislativo. De hecho, el mismo nacimiento de la institución parlamentaria constituyó el mecanismo por medio del cual el pueblo extrajo de las competencias del monarca dos asuntos fundamentales, como fueron la creación de tributos, y la imposición de sanciones.

En ese sentido, la Carta Fundamental establece, específicamente, que es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, el: "*Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales"* (art. 121.13). Entonces, la reserva de ley para crear los tributos, se aplica también para su derogatoria, por ser su lado opuesto, lo cual queda establecido en el Código Tributario citado, que dice así en lo que interesa:

> ***Artículo 5º.- Materia privativa de la ley****. En cuestiones tributarias solo la ley puede:*
> *a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo:*
> *(…)*

Exoneraciones

Muchas de las leyes a derogar consisten en exenciones tributarias (llamadas también, exoneraciones) otorgadas en su momento. De ahí que es importante

señalar que el otorgamiento de exenciones[8], así como su derogatoria, es igualmente materia privativa de ley, tal como lo dispone el inciso b) del artículo 5 del Código Tributario, según se lee de seguido:

> ***Artículo 5º.- Materia privativa de la ley****. En cuestiones tributarias solo la ley puede:*
> *(…)*
> *b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;*
> *(…)*

El Código Tributario establece que la exención, aun cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, *"puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado".* (art. 64)

Tributos municipales

La autonomía de los gobiernos locales consagrada en el artículo 170 de la Constitución Política, relacionado a su vez con el inciso 13) del artículo 121, inviste a las municipalidades de poder tributario; correspondiéndole a la Asamblea Legislativa únicamente su autorización.

Igual ocurre con las exenciones de naturaleza municipal.

Por ello, la iniciativa para crear, suprimir o bien otorgar exenciones tributarias debe nacer del seno municipal.

Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones

Cabe indicar que en el marzo del año 1992 nuestro país emitió una "Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones", Nº 7293, mediante la cual se aprobó una derogación general de las exenciones a ese momento. Su artículo 1º dice así:

> ***ARTÍCULO 1.- Derogatoria General.***
> *Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.*

Como se lee de dicha norma, únicamente quedarían vigentes aquellas exenciones que expresamente señaló dicha ley.

[8] Código Tributario: *"**Artículo 61.- Concepto**. Exención es la dispensa legal de la obligación tributaria."*

III. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LAS LEYES A DEROGAR

La iniciativa consta de dos artículos: el primero propone la derogatoria de 178 leyes *"por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad"*; mientras que el numeral segundo resguarda las situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 1.-

Mediante este artículo se detallan, una por una, las 178 leyes que se dejarían sin efecto. Literalmente dice así su encabezado: *"Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al periodo entre 1825 y 1912, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad:"*

De ellas se cita su número, fecha de sanción y una referencia a su contenido, así como el dato de la Colección de Leyes y Decretos.

Es importante señalar que lo que se cita es una "*referencia de su contenido"*, y no propiamente el título respectivo, ya que en las leyes de vieja data no se estilaba identificarlas con un título o nombre, sino solo el número y la fecha de sanción.

En cuanto a la Colección de Leyes y Decretos, se trata de una publicación semestral que elaboraba la Imprenta Nacional, y que hacía llegar a algunas instituciones. Si bien no es usual que se le cite en proyectos de ley, en este caso se justifica su uso, pues algunas de las leyes a derogar no son accesibles en versión digital del Sinalevi, sino solamente en la versión impresa.[9]

A continuación, el análisis de cada de la leyes a derogar.

1) **Ley N° 49 de 28 de setiembre de 1825. Restablece cobro alcabala ventas fincas rústicas y urbanas.**

Restablece el cobro de la alcabala interior del 4% sobre las ventas de fincas rústicas y urbanas del Estado.

De conformidad con el Diccionario de la lengua española[10], la *alcabala* es un *"Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta".*

Según las distintas fuentes consultas, la alcabala fue el impuesto más importante del Antiguo Régimen en la Corona de Castilla que gravaba el volumen de las ventas y era el que más ingresos producía a la hacienda real; pues aunque el diezmo era aún más importante, su perceptor principal era la Iglesia, con participación del rey. La denominación se utilizaba habitualmente en plural: las alcabalas. En su tiempo fue objeto de innumerables críticas por

[9] El Archivo de la Asamblea Legislativa cuenta con una colección de leyes y decretos desde 1824 hasta 1990 en forma continua y del año 1994. Posterior a 1994 no se volvieron a adquirir.
[10] http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae

parte de contribuyentes, políticos y economistas, por su carácter regresivo y paralizador de la actividad económica.[11]

En el caso de nuestro país, y según la "Sinopsis histórica del Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica", ese impuesto ya aparece en los años 1714-1718, cuando se crea en la Provincia de Costa Rica, a favor de la Corona de España, varios tributos, entre ellos el impuesto de alcabala, oscilante entre el 2% y el 4% sobre el monto de las transacciones. [12]

Aún es un impuesto que se mantiene vigente en algunos países, como es el caso de Perú[13], esa no es la situación para Costa Rica, donde dicho tributo no existe ni aplica actualmente.
Por esa razón, las normas que se mantienen en nuestro ordenamiento jurídico y que hacen referencia a tal impuesto, **están obsoletas o en desuso**, ya que se puede considerar que han sido derogadas tácitamente por otros tributos que actualmente se cancelan con ocasión de los contratos de compraventa, como es el impuesto de Ventas, según que lo regula, Nº 6826 del año 1992, o bien el impuesto sobre transferencia de bienes inmuebles, creado mediante el artículo 9 de la Ley Nº 6999 (Ley de Reforma Tributaria), de 6 de junio de 1976 y sus reformas.

Incluso, y en el caso en específico del impuesto de alcabala creado por la Ley N° 49 de 28 de setiembre de 1825, que se pretende derogar expresamente, se trataba de un tributo temporal, según se lee de la copia adjunta al presente informe técnico. Ahí consta que el impuesto era del 4% sobre las ventas de fincas rústicas, y urbanas del Estado (art. 1); pero que *"Luego que la Hacienda Pública establecida sobre otros objetos sea capaz de los gastos que sufre se abolirá este cobro"* (art. 3).

2) Ley N° 69 de 30 de noviembre de 1825. Crea tributos a importaciones para fondo de propios de San José.

Según la copia adjunta de esta ley, se trata de un impuesto que se cobraba sobre ciertos objetos (fierro, sombreros, algodón, etc.) que se *"se expendan en la Plaza de esta Ciudad [San José] los que se destinarán al fondo propios de la misma"*.

Sea, consiste en lo que hoy llamaríamos un impuesto nacional con destino específico, en beneficio de la Municipalidad de San José; o bien también un impuesto municipal, bajo los términos de la Constitución Política vigente, y que

[11] http://es.wikipedia.org/wiki/Alcabala. Igual en: http://www.todacultura.com/glosario_historia/alcabala.htm También en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/21/art36.htm

[12] http://www.hacienda.go.cr/docs/527150fe8a5e1_SINOPSIS%20HISTORICA%20DEL%20SERVICIO%20NACIONAL%20DE%20ADUANAS%20DE%20COSTA%20RICA.pdf

[13] Servicio de Administración Tributaria de Lima, Perú: ***El Impuesto de Alcabala:*** *"Es un impuesto que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio".* (https://www.sat.gob.pe/websitev8/Modulos/contenidos/tri_Alcabala_info.aspx). Tomado el 16/04/15.

se regulan por la leyes de licencias municipales, como es la "Ley de Impuesto de Patentes de la Municipalidad de San José", Nº. 5694 del 9 de junio de 1975 y sus reformas.

Por ello, esa la Ley Nº 69 del año 1825 está obsoleta o en desuso, porque aparte de lo dicho en el párrafo anterior, hoy día no comercializa estos productos en la Plaza de la Ciudad de San José.

3) **Ley N° 128 de 06 de junio de 1827. Impuestos para Nicoya, Santa Cruz, Guanacaste, Heredia.**

Al igual que el punto anterior, y vista la copia literal, se trata de impuestos ya sea nacionales con destino municipal, o bien de impuestos que hoy día serían de iniciativa municipal, y que pretendían otorgar recursos a las Municipalidades de Nicoya, San Cruz, Guanacaste y Barba.

De conformidad con la Constitución Política vigente, del año 1949, cada corporación cuenta con su respectiva ley de impuestos municipales, mediante las cuales se otorgan las respectivas licencias y se cobra la patente respectiva.

Siendo así, la Ley Nº 128 puede ser derogada expresamente, ya que hoy día no aplica.

4) **Ley N° 178 de 05 de mayo de 1829. Impone pago de alcabala consulado municipal a comerciantes extranjeros.**

De conformidad con esa Ley del año 1829, el comerciante exterior, salvo los comerciantes de naciones con que Costa Rica haya celebrado tratados de comercio, deberán pagar un impuesto de consulado municipal, y uno de alcabala interior.

Es una ley obsoleta o en desuso, que ya la materia referente a la importación de mercadería se rige por normas supranacionales, como es Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Ley Nº 7017, de 16/12/85 y Ley Nº 7346, de 07/06/93), o bien los distintos acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales suscritos por el país. Además, se aplica la Ley Nº 6946 de 13 de enero de 1984, referente al 1% sobre el Valor Aduanero de las Importaciones

Asimismo, y para el caso de la alcabala, se trata de un tributo que no tiene uso actualmente en Costa Rica.

5) **Ley N° 195 de 30 de junio de 1829. Impuesto a tierras sitas en La Carpintera a favor de Ciudad de Cartago.**

Esa ley permitía a la Municipalidad de Cartago cobrar un monto sobre tierras suyas ubicadas en el pueblo de la Unión, y que fuesen ocupadas o arrendadas por particulares; todo con el propósito de dar aumento a los fondos propios de esa corporación.

Dicha Ley es obsoleta y está en desuso, al punto que incluso la Unión dejó de ser hoy día un pueblo de la ciudad de Cartago, y es un cantón de esa Provincia desde el año 1848.

6) **Ley N° 226 de 23 de junio de 1830. (Establece impuestos a favor de la Municipalidad de Cartago.**

Los impuestos incluidos en esta ley son por cada estanquillo de aguardiente, tienda o cajón de artículos comerciales, por trapiche, y por cada cerdo que se mate para abastecer el público. Se establece un destino temporal a los lazarinos, mientras que se establece el Lazareto. Una vez establecido se pasa lo recaudado a los fondos propios de la ciudad.

Esta ley tiene carácter temporal. Hoy lo que se aplica es la ley de patentes o licencias propias de cada municipalidad, en este caso, de la Municipalidad de Cartago, por lo que al no aplicarse esta ley se puede derogar.

7) **Ley N° 45 de 18 de octubre de 1831. Establece derecho de alcabala sobre venta de fincas rústicas y urbanas.**

Mediante esta ley se obligada a diferentes sujetos a pagar la alcabala sobre venta de fincas rústicas y urbanas; así como el pago de impuesto por cada res que se mate para el abasto público, y un impuesto a los tabacaleros sobre el valor de su fruto.

Se trata de leyes que no tienen uso actual, por cuanto la alcabala no existe en nuestro país; y porque el hoy día lo que se aplica es el impuesto sobre las utilidades que generen el desarrollo de actividades lucrativas en el país, según la Ley del Impuesto sobre la Renta, Nº 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Aparte de ello, hoy día están vigentes los impuestos tributos respecto de las reses impuesto de ¢0.01 por kilogramo de carne exportada, creado mediante el artículo 22 de la Ley Nº. 6243 de 2 de mayo de 1978; impuesto de ¢25,00 sobre tonelada métrica de carne exportada, creado mediante artículo 15 de la Ley Nº. 5135 de 11 de diciembre de 1972 y sus reformas; Impuesto de destace de ganado vacuno y porcino para consumo nacional y exportación, creado mediante artículo 3 de la Ley Nº 68 del 13 de agosto de 1920 y sus reformas; y la el Impuesto a cada kilogramo de ganado en pie exportado, creado en los artículos 17 y 21 de la Ley Nº. 6247 de 2 de mayo de 1978.

8) **Ley N° 61 de 27 de octubre de 1832. Impuestos para fondo de propios Bagaces y Cañas**

Esta Ley Nº 61, cuya fecha correcta es 5 de mayo de 1832, establece impuestos en beneficio de las municipalidades de Bagaces y Cañas, con el fin de proporcionarles “fondos propios”. Serán objeto del pago respectivo el matar

cerdos para el abasto común; extraer reses para Nicaragua; las queseras, y; los salineros.

Hoy día los fondos propios los obtienen las corporaciones, por medio de sus respectivas leyes de impuestos municipales. Asimismo, como ya se dijo en el punto anterior, existen diferentes leyes vigentes que regulan la materia impositiva del destace de ganado vacuno.

9) Ley N° 62 de 01 de mayo de 1832. Arancel general tribunales y juzgados Corte Justicia.

Mediante esa ley se aprobó el "reglamento de Aranceles" redactado por la Corte Suprema de Justicia de ese momento. Establece lo que se debe pagar según sea el trámite o la instancia que se realice en los tribunales o juzgados. Este cobro será en maravedís, pesos y reales, para casos como los siguientes: por las fojas (sic), en los procesos y pleitos, por los autos, autos de sustanciación, conocimientos, sentencias, notificaciones, citaciones, declaraciones, reconocimientos, y otras semejantes diligencias, certificaciones, testimonios, por un provisional o despacho de emplazamiento, ejecutorias, decretos, fianzas, nombramiento de curador, libramientos, entre otros.

Asimismo, se fijan aranceles de los jueces de primera instancia, por declaraciones, exámenes de testigos, amparos, posesiones, reconocimientos, nombramiento de peritos, curadores, medidores, auto interlocutorio, mandamientos, devoluciones de instrumento; en juicio ejecutivo también se cobraban aranceles por presentación del escrito, mandamiento para que se trabe la ejecución, sentencia de remate, avalúos y remate de bienes, liquidaciones, fianzas y edictos. En los juicios criminales se cobraban aranceles por la presentación del escrito, reconocimientos, declaraciones, embargos, secuestro de bienes, confesiones, careos, fianza de carcelería. Asimismo, se detallaban los aranceles para jueces de primera instancia y escribanos, poder especial, escrituras de arrendamiento, ventas, cartas de pago, escrituras, testamentos, transacciones, capitulaciones matrimoniales, donaciones, ventas, hipotecas. También los notarios eclesiásticos podían cobrar. Además, la ley establecía aranceles para la intendencia y aranceles de los abogados.

Hoy día esos aranceles, o más específicamente, timbres, se regulan por lo dispuesto en el Código Fiscal, Ley Nº 8 del 31de octubre de 1985 y sus reformas; así como la Ley Nº 3889 de 2 de junio de 1967 y sus reformas (conocida como "Disposiciones sobre pago de impuestos por timbre"). También por la Ley Nº 3433 de 20 de octubre de 1964, que exime del pago de timbres las certificaciones del Registro de Delincuentes, para efectos de solicitud de trabajo. Igualmente, y respecto de los trámites registrales, rige la Ley de Aranceles del Registro Público, Nº 4564, de 29 de abril de 1970, entre otras.

10) Ley N° 17 de 13 de mayo de 1833. Obligación hacendaria del cobro del impuesto de lazareto y peaje.

Indica que el intendente general del Estado cuidaría el cobro de estos impuestos del Lazareto y del peage (sic) en La Garita y se le autoriza a tomar medidas necesarias para asegurar la recaudación.

Los Lazaretos son establecimientos sanitarios para aislar a los infectados o sospechosos de enfermedades contagiosas. Ese nombre también designa a los hospitales de leprosos.[14]

Hoy día no existe un hospital estatal de ese tipo en operación en nuestro país; y en todo caso los costos de operación de cualquier hospital público corre a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En cuanto al peage (sic) en la Garita; no existe ninguno a la fecha.

Estos impuestos no tienen aplicación en la actualidad, por lo que la norma puede derogarse.

11) Ley N° 71 de 01 de mayo de 1838. Impuestos a terrenos Legua de Alajuela

Esta ley, cuya fecha correcta es 14 de mayo de 1838, grava con un impuesto anual de dos reales por manzana los terrenos de la legua de la ciudad de Alajuela destinados a pastos, ello con el propósito de engrosar los fondos municipales

Como se ha dicho supra, hoy día los fondos municipales se regulan y establecen mediante la respectiva ley de impuestos para cada cantón.

12) Ley N° 1 de 03 de junio de 1839. Reduce impuesto de importación.

Esta ley, cuya fecha correcta es 3 de enero de 1839, se refiere a una reducción del derecho de tonelada en los puertos de costa para los buques que vienen del exterior y descargan productos extranjeros. Algunos productos se cobraban por bulto o quintal y se pagaban en reales.

En la actualidad los impuestos que se cobran por tonelada de carga son los que movilizan por Caldera y Puntarenas bajo la regulación de las leyes de Impuesto por tonelada de carga que se movilice por Caldera y Puntarenas, creado mediante artículo 18 de la Ley Nº. 6779 de 9 de agosto de 1982; y la de Impuesto por Tonelada de Carga que se movilice por Caldera y Puntarenas, creados mediante artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº. 5582 de 11 de octubre de 1974 y sus reformas.

[14] Op cit. Diccionario de la lengua española.

Además, como ya se dijo en el punto 4, la materia referente a la importación de mercadería se rige por normas supranacionales, como es Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Ley Nº 7017, de 16/12/85 y Ley Nº 7346, de 07/06/93), o bien los distintos acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales suscritos por el país. Además, se aplica la Ley Nº 6946 de 13 de enero de 1984, referente al 1% sobre el Valor Aduanero de las Importaciones

13) Ley N° 7 de 22 de mayo de 1839. Arancel, bases y tarifas para el comercio marítimo y terrestre.

Crea un arancel, bases y tarifas para la importación, transito, transbordo, exportación y depósitos de mercadería en los puertos de Matina y Caldera. En cuanto a la importación se especifican los productos libres de derechos, entre ellos libros, papeles, instrumentos para la agricultura, semillas. La norma detalla requisitos y procedimientos para la importación de productos, tanto para las personas, sean capitanes y para los respectivos buques. También se establecen las formas que debían realizarse las descargas y el tiempo con que contaban para tales efectos. Asimismo, se especifica sobre la forma en que se deben desalmacenar los efectos (productos) en los puertos, las formas de reclamos sobre la clasificación de los respectivos adeudos. Y se señala que se puede recurrir a los jueces de Hacienda.

En cuanto al tránsito y transbordo, también se señalan regulaciones respecto a los manifiestos y los procedimientos; y los productos en almacenamiento quedaban sujetos a un impuesto de bodegaje. En la sección sobre Exportación, se establecen los productos que pagaban derechos (oro, plata, alhajas, los frutos de Costa Rica y de Centroamérica) y, de igual forma, se señalan procedimientos para la salida de productos del país con sus respectivas licencias, expedidas los comandantes. En los Depósitos, se indican el término para pagar el derecho de bodegaje y los procedimientos. Finalmente, se detallan las tarifas para la exacción de los derechos de comercio de más de 800 productos, con sus pesos y medidas y el monto a cobrar por cada artículo en pesos y reales.

Esta ley es un ejemplo claro del origen y evolución de la normativa aduanera. Cabe aclarar que el término arancel en el caso de la mayoría de estas leyes, es *la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en las aduanas*[15].

Es una norma que está en desuso, por las mismas razones señaladas en el punto anterior.

[15] Ibíd.

13) Ley N° 21 de 24 de agosto de 1840. Adiciona arancel general

Según la copia escaneada que adjuntos al presente informe, el número correcto de la Ley, es la Nº 22, y no la Nº 21. Se Sugiere corregir. En ella se enlistan alrededor de 200 productos no comprendidos en las tarifas de aforos general.

El término "aforo" proviene del verbo "aforar", que significa, entre otras acepciones: *"Determinar la cantidad y valor de los géneros o mercancías que haya en algún lugar, generalmente a fin de establecer el pago de derechos."* (Diccionario lengua española)

Por tanto, se trata de una ley obsoleta y en desuso por las razones apuntadas en el punto 12.

14) Ley N° 25 de 17 de setiembre de 1840. Declara que es redimible el censo impuesto sobre los terrenos de Pavas.

La norma se refiere a una ley aprobada a solicitud de la Municipalidad de San José, a fin de que sea redimible al arbitrio de los censatarios, el censo establecido en un decreto del año 1840, pagándose cien pesos por cada manzana; y que los fondos recaudados se dividían entre la educación pública y la hacienda municipal.

Como ya se ha dicho, lo referente a los ingresos de las corporaciones municipales se rige hoy día por sus respectivas leyes de licencias municipales.

15) Ley N° 27 de 06 de diciembre de 1841. Establece impuesto a quintal de café exportado.

Crea un impuesto de un real por cada quintal de café que se exporte, y cuya recaudación se destinará a la conservación del camino general de mar a mar.

Este punto 16), junto con los puntos 26, 32, 41, 49, 107, 110, 123, 144 de la presente iniciativa legislativa tratan de leyes referentes a impuestos al café: en unas de esas leyes se establece el impuesto; en otras se deroga, y; en otras se fija su destino (construcción ferrocarril, construcción del Teatro Nacional, etc.)

Actualmente, se aplica un impuesto sobre el valor FOB[16] del café que se exporta, creado mediante el inciso a) del artículo 108 de la Ley Nº. 2762 de 21 de junio de 1961 y sus reformas[17]. Aparte de ello, muchos de los impuestos cumplieron su objetivo, de ahí quedaron en desuso.

[16] Libre a bordo. (El vendedor entrega la mercancía a bordo del Barco).

[17] Tributos vigentes en Costa Rica, Dirección General de Hacienda, División de Política Fiscas, Asesoría Fiscal.

16) Ley N° 34 de 22 de setiembre de 1845. Exonera importación felpa seda para fábrica sombreros

Exoneró por un término de cuatro años la importación de una materia prima; en este caso, se trataba de la felpa de seda para fabricación de sombreros, con el propósito de fomentar el desarrollo de la industria.

Se trata de una norma temporal, que ya caducó.

17) Ley N° 35 de 22 de setiembre de 1845. Exonera importación hilo fábrica rebozos cortes enaguas.

Exoneró por cuatro años la importación de una determinada cantidad de hilo blanco y de colores y de seda para una fábrica de rebozos y cortes enagua.

Al igual que el caso anterior, se trata de una norma temporal, que ya caducó.

19, 20 y 21) Ley N° 56 de 31 de diciembre de 1845.

Los puntos 19, 20 y 21 del proyecto de ley son exactamente iguales, lo cual constituye un error que debe ser subsanado. Sea, debe mantenerse el punto 19, y excluir del texto los puntos 20 y 21; y además correr la numeración de los puntos subsiguientes.

Mediante la Ley Nº 56 de 31 de diciembre de 1845 se autorizó al Poder Ejecutivo a establecer una lotería pública mensual de 1000 pesos, y fijando sobre ese capital el impuesto de un 15% a favor del Hospital San Juan de Dios.

Dicha ley está derogada tácitamente por la normativa referente a la lotería nacional vigente, según Ley Nº 8718 de 17 de febrero de 2009, denominada *"Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales"*

22) Ley N° 75 de 09 de junio de 1846. Arancel de aduanas

Establece el cobro de derechos en las aduanas del Estado. Contempla los productos libres de derecho de importación y los enumera; señala premios por la importación de animales no conocidos para propagar la especie, y; asimismo, dispone prohibiciones de importación de productos como el aguardiente y el tabaco y otros productos. Además, enlista más de 500 productos que pagan porcentajes de alcabala para el tesoro del Estado. También se refiere a los derechos de bodegaje, y normativa en cuanto a los buques nacionales y los extranjeros y los respectivos pagos de derechos.

Esta ley es inaplicable por las mismas razones que se señalaron en los puntos 4, 12 y 13 anteriores, referentes a la regulación vigente en materia aduanera y tributaria.

23) Ley N° 73 de 17 de noviembre de 1847. Aduana de Puntarenas recauda impuestos de esa población.

Encarga a la Administración de la Aduana de Puntarenas la recaudación del derecho de alcabala interior.

La ley es obsoleta, por las mismas razones del punto anterior, en cuanto a la regulación actual de los aranceles aduaneros, así por la desaparición del cobro de la alcabala.

24) Ley N° 78 de 29 de noviembre de 1847. Reglamenta rentas alcabala interior, papel sellado y tierras baldías.

Crea con el fin de evitar defraudación, y regula el cobro de la alcabala interior, se regula sobre el papel sellado y las tierras baldías, y se establece plazos, responsables y procedimientos.

Se trata de una ley que no tiene aplicación en la actualidad y que se puede derogar, por cuanto no existe el cobro de la alcabala.

25) Ley N° 88 de 27 de diciembre de 1847. Aduana de Puntarenas cobra derechos itinerarios.

Regula la exportación del café, así como para evitar fraudes y crecidos gastos que se han hecho con perjuicio de las rentas itinerarias.

Como ya se dijo en el punto 16, actualmente rige un impuesto sobre el valor FOB del café que se exporta, creado mediante el inciso a) del artículo 108 de la Ley Nº. 2762 de 21 de junio de 1961 y sus reformas.

26) Ley N° 132 de 28 de agosto de 1848. Ref. impuestos exportación al café.

Reformó el impuesto sobre exportación de café. Este tributo fue considerado como un derecho de peaje, pagándose en la aduana del Rio Grande, en billetes y no en metálico.
Ese tributo no aplica, según lo señalado en el punto anterior y el punto 16. Además, el tema de los delitos aduaneros se regulan dentro de la actual Ley General de Aduanas, Nº 7557 de 20 de octubre de 1995.

27) Ley N° 5 de 19 de mayo de 1851. Ref. impuestos por peso mercancías en Sarapiquí y Matina.

Manda a hacer la rebaja de un 10% del peso bruto de mercancías para reducir los derechos de importación por aduanas de los productos importados por las vías de Sarapiquí y Matina, para nivelar los efectos del comercio, ya que los bultos deben forrarse para evitar las averías por el mal camino.

Esta ley es inaplicable por las mismas razones que se señalaron en los puntos 4, 12, 13, 22 y 23 anteriores, referentes a la regulación vigente en materia aduanera y tributaria.

28) Ley N° 31 de 21 de agosto de 1851. Impuestos importación de países con tratados de comercio.

Incluye un listado de 10 productos específicos que se introducían al país en esa época, que involucraban a naciones que habían realizado tratados públicos de amistad y comercio con Costa Rica.

Evidentemente esta norma no se aplica en la actualidad. En los últimos 15 años Costa Rica ha incorporado formalmente a su derecho interno alrededor de 16 tratados de libre comercio.

29) Ley N° 82 de 27 de setiembre de 1852. Razón de boletas el alcabala.

Ordena que se tome razón de las papeletas de alcabala antes de entregar a los interesados la certificación de alguna partida de entero, que expidan los receptores del ramo y designa los empleados que deben tomarla. Establece sanciones por el incumplimiento de esta norma.

Hoy día no se cobra la alcabala.

30) Ley N° 100 de 15 de abril de 1853. Pago de derecho de alcabala sobre fincas

Precisa la jurisdicción donde debe ser pagado el derecho de alcabala, señalando que es la jurisdicción donde se vendió la finca.

Hoy día no se cobra la alcabala.

31) Ley N° 11 de 15 de mayo de 1854. Exonera impuestos importación la harina trigo maíz

Declara libre de derechos de importación por 6 meses la harina, trigo y maíz, y cualesquiera otros granos que puedan fabricar pan, así como, las pastas de harina, cereales, carnes, pescados y grasas de vaca o de puerco.

Se trata de una norma temporal, que ya perdió su vigencia.

32) Ley N° 43 de 02 de agosto de 1854. Grava quintal de café que pase por La Garita

Establece que el café que pase por La Garita de Rio Grande pagará dos reales, con el fin de mejorar el camino al puerto de Puntarenas, que es el único por donde se llevan las exportaciones e importaciones.

Actualmente no existe ningún puesto de cobro en la Garita de Rio Grande. Aparte de ello, el tema del cobro de peajes en las autopistas nacionales está regulado en la Ley de creación del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), Nº 7798 de 30 de abril de 1998. Dice así en lo que interesa:

> ***Artículo 5.-*** *El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:*
> *(…)*
> ***f)*** *Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
> *(…)*

33) Ley N° 49 de 22 de setiembre de 1854. Arancel para exacción de derechos en ministerios

Establece un impuesto en los Ministerios del Estado, por el despacho de los negocios que no sean públicos, sino de intereses particulares, por ejemplo: resolución suprema, testimonios, certificaciones, vista y despacho de protestas, certificación de autenticidad, entre otros.

Lo contenido en esta ley no lo aplican los Ministerios en ningún hecho u acto jurídico de carácter privado. Hoy día el funcionamiento de tales Ministerios corre por cuenta del Presupuesto de la República, que en términos generales se cubre con el cobro de los impuestos aprobados por la Asamblea Legislativa.

34) Ley N° 85 de 24 de julio de 1855. Arancel para exacción de derechos en ministerios

Revisada la fotocopia de dicha ley (adjunta), se determina que no tiene relación con un arancel par exacción de derechos en ministerios; sino que se refiere al modo de percibir los derechos sobre las importaciones de licores extranjeros.

Se sugiere hacer la corrección respectiva, a efecto de que la derogatoria haga referencia clara al objeto de la Ley Nº 85.

35) Ley N° 8 de 08 de junio de 1857. Exonera llantas fierro cinco pulgadas

La norma declara libre de derechos las llantas de fierro de 5 pulgadas de ancho. También se refiere a los impuestos de las llantas angostas, e impone un derecho de portazgo a las carretas de dos ruedas.

El derecho de portazgo es el derecho que se paga por pasar por un sitio determinado de un camino[18]. Sería lo que conocemos en nuestro país, como cobro del peaje en las carreteras nacionales, y como ya se dijo, se rige por la Ley de creación del Conavi.

Asimismo, y en lo referido al cobro de impuestos por el consumo de determinados bienes, se regulan actualmente por la Ley Nº 4961 de 11 de marzo de 1972 y sus reformas, en el Título II denominado *"Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo".*

36) Ley N° 14 de 02 de setiembre de 1857. Deroga impuesto destace ganado como subvención guerra

Debido que para el año 1857 había finalizado la guerra (contra los filibusteros), es que Juan Rafael Mora emitió la Ley Nº 14 para derogar el impuesto creado mediante la providencia Nº 8 del 30 de octubre de 1856, cuyo propósito era precisamente financiar dicha guerra

Por tanto, no parece tener sentido derogar una ley (la Nº 14), que se emitió para dejar sin efecto un impuesto que había perdido su vigencia, precisamente porque ya no había guerra que financiar. Incluso, en este caso concreto no se trata de una ley en desuso ni obsoleta.

Asimismo, y desde el punto de vista histórico, se trata de normas que muestran y nos recuerdan el esfuerzo que debe hacer un pueblo por defender su soberanía en contra de la invasión de fuerzas extranjeras.

Ahora bien, si las y los legisladores optan por derogar la Ley Nº 14, no se produce ningún impacto de orden jurídico. Ello por cuanto la derogatoria de una ley que derogaba otra, no revive la ley derogada.

37) Ley N° 15 de 04 de setiembre de 1857. Crea impuesto destace ganado para educación primaria

Señala que los matadores de ganado pagarán a los fondos de propios 6 reales por cada cabeza de ganado que se mate, y será destinado para la enseñanza primaria.

Actualmente existe un impuesto de destace de ganado vacuno y porcino para consumo nacional y exportación, creado mediante artículo 3 de la Ley Nº 68 del 13 de agosto de 1920, reformado por el artículo 7º de la Ley Nº. 13 de 31 de mayo de 1932 y sus reformas.

[18] Ibíd.

38) Ley N° 53 de 27 de diciembre de 1859. Impuesto importación de bultos por Puntarenas

Manda que el administrador de la Aduana de Puntarenas cobre un real por cada bulto que se importe cualquiera que sea el peso, para cubrir los gastos y el tiempo que demandan las operaciones de almacenaje de aduanas.

Como se ha mencionado, el cobro de aranceles aduaneros se rige por las leyes emitidas en años posteriores, así como por lo dispuesto en los acuerdos de libre comercio bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

39) Ley N° 75 de 04 de agosto de 1864. Pago de servicios a receptor de alcabalas en Heredia

Autoriza a recompensar al Receptor de Alcabalas de Heredia, que sin retribución alguna ha prestado como administrador de Correos en aquella ciudad

Esta norma no es aplicable en la actualidad, pues como se ha mencionado, ya no existe el impuesto de alcabala. Asimismo, hoy día los funcionarios públicos reciben su salario, con cargo al presupuesto municipal o estatal respectivo.

40) Ley N° 38 de 02 de noviembre de 1866. Deducción de alcabala en venta de fincas

Indica que la deducción de alcabala procede si el pago se hace en café, y se toma como base el precio corriente del fruto en la plaza respectiva.

Se trata de una ley obsoleta o en desuso, pues no existe la alcabala.

41) Ley N° 9 de 25 de junio de 1868. Deroga impuestos exportación café y establece a licores

La Ley Nº 9 declara abolido el impuesto sobre exportación del café, y para sustituirlo se establece el impuesto sobre los licores nacionales y extranjeros.

Consultado al respecto la Dirección General de Hacienda, manifestó lo siguiente:

> *"Esta Ley carece de interés actual debido a que en los 2 productos mencionados (café y licores), existen leyes actuales que regulan la importación y exportación de los mismos. Desde 1995 a 1999 Costa Rica aplicó impuestos a las exportaciones de carne, café y banano. El 31 de diciembre de 1999 se eliminaron los impuestos aplicables al café y a la carne y sólo está vigente el del banano, el cual asciende a $0,10 por caja exportada. Existe otro impuesto directo a la exportación de banano que es de 1,50 colones por caja exportada. Estos impuestos se destinan a las municipalidades de las zonas productoras, para los productores y la conservación del medio ambiente, entre otros. Asimismo, desde mayo de 2000, en acuerdo con la Asociación de Países*

Productores de Café, Costa Rica retiene el 20 por ciento de su producción exportable de café.

Con respecto a las medidas aplicadas en otros mercados, las exportaciones costarricenses de banano a la Unión Europea, y de textiles y confecciones, tanto a los Estados Unidos como a Canadá, han estado sujetas a contingentes arancelarios, por lo que se recomienda que el objeto del presente decreto debe ser estudiado por la Dirección General de Aduanas, la cual es la competente para emitir el criterio sobre el mismo. Por otra parte, en cuanto al impuesto a los licores en la actualidad rigen algunas leyes entre ellas; la Ley No. 7972 de 22 de diciembre de 1999, sobre Impuestos a los Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, la cual regula el sujeto, objeto, tarifa y hecho generador aplicables a las bebidas con contenido alcohólico, la Ley No. 5792 del 1 de setiembre de 1975, reformado por el artículo 35 de la Ley No. 6735, del 29 marzo 1982, la cual regula el Impuesto sobre licores extranjeros-IDA; y la Ley No. 2940 de 18 de diciembre de 1961 que agrega los artículos 36 y 37 a la Ley No. 10 de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, entre ellas las comprendidas en el artículo 2º de la Ley No. 6282 de 10 de noviembre de 1978, referentes a el Impuesto sobre licores y cervezas extranjeras-IFAM y sobre los licores nacionales. La ley que se pretende derogar, no tiene transcendencia ni incidencias para el actual sistema tributario ya que no se aplica en la actualidad." (oficio DGT-229-2015 de 10/03/15, suscrito por el señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación).

Por tanto, reiteramos el comentario de los personeros del Ministerio de Hacienda.

42) Ley N° 16 de 13 de julio de 1868. Deroga impuesto al paso reses por Garita Río Grande

Deroga el artículo 2 del decreto 7 de agosto de 1827, que estableció el impuesto de medio real por cada res que pasa por La Garita de Rio Grande.

Este caso es similar al analizado en el punto 36, respecto de que no parece tener sentido derogar una ley que se emitió para derogar otra ley. No obstante, y en todo caso, la derogatoria no revive la ley previamente derogada.

43) Ley N° 23 de 30 de julio de 1868. Impuesto a licores fuertes extranjeros

Reforma la parte de aforo de la tarifa de aduanas, para fijar un impuesto a los licores fuertes extranjeros y sus componentes de derecho marítimo, el monto a pagar difiere si viene en caja o en cualquier otro envase.

Esta norma no se aplica en la actualidad, según lo comentado en el punto 41.

44) Ley N° 6 de 25 de febrero de 1869. Abole monopolio fiscal del tabaco

Abolió el monopolio fiscal del tabaco en nuestro país. Se fundamentó en que tal monopolio implicaba una rémora para el desarrollo de la riqueza general, y por lo tanto se consideraba desde ese momento un artículo de libre comercio, estableciéndose derechos marítimos para importación del tabaco, y señalando los requisitos que deben seguirse, y la regulación sobre la siembra y la responsabilidad de los inspectores.

Nos parece que de alguna manera se trata de una norma que mantiene sus alcances a la fecha, pues hoy día ese monopolio no existe, y el tabaco es un producto de libre comercio entre las personas. En todo caso su derogatoria no revive el monopolio dicho.

45) Ley N° 25 de 02 de junio de 1870. Deroga impuesto de timbre ley 27 setiembre 1869

La Ley Nº 25 derogó la Ley Nº 4, del 27 de setiembre de 1869, considerando que el impuesto de timbre entorpecía las transacciones y con notable perjuicio de la propiedad.

Consultado al respecto la Dirección General de Hacienda, manifestó lo siguiente:

> *"El impuesto al timbre sustituyó el impuesto al alcabala que era un impuesto aduanero, al igual que el almojarifazgo; dicho impuesto fue el más importante para Costa Rica en la época de la Colonia que gravaba el volumen de las ventas y era el que más ingresos producía al fisco. El Impuesto al timbre en la historia del sistema legislativo costarricense, fue una forma de denominar a un impuesto relacionado con las transacciones y comercio en general. En la actualidad hay una serie de leyes relacionadas con los tributos, tanto en materia tributaria como aduanera, por lo que se considera que no hay afectación o transcendencia con la derogatoria del decreto en mención.*
>
> *Para una mayor amplitud se indica que mediante el artículo 1º de la Ley No. 4496 de 10 de diciembre de 1969, se dispone: "El cobro de impuestos, tasas o servicios, que se realiza por medio de marbetes, timbres, estampillas, formularios o especies fiscales, puede ser sustituido por el empleo de máquinas franqueadoras especiales o por otros sistemas que ofrezcan mayor comodidad y seguridad, a juicio del Poder Ejecutivo". (El subrayado no es del original).*
>
> *Respecto al cobro de este impuesto hay variedad de forma; así por ejemplo, en la actualidad el Banco Central de Costa Rica es el que establece el cobro del Timbre Fiscal y dicho Banco lo puede efectuar por sistemas digitales que inmaterializan los timbres o estampillas; lo anterior como una medida opcional para los administrados. Sin embargo se podría seguir ejecutando el cobro por los sistemas tradicionales (ver Ley N° 8 se crea el Timbre Fiscal y por Ley N° 3807, sobre Emisión de Especies Fiscales a Cargo Exclusivo del Banco Central y Decreto N° 37054-H). De acuerdo con lo anterior esta Dirección no tiene*

ninguna objeción en que se derogue la Ley citada." (oficio DGT-229-2015 de 10/03/15, suscrito por el señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación).

Por tanto, reiteramos el comentario de los personeros del Ministerio de Hacienda.

46) Ley N° 57 de 29 de octubre de 1870. Impuesto transacciones públicas y privadas

El número correcto de la Ley, es Nº 58, según la copia adjunta. Estableció un impuesto de medio por ciento sobre el valor de las transacciones públicas y privadas.

Hoy día nuestro país cuenta con distintas leyes que imponen tributos a la transferencia de bienes, como es la Ley de Aranceles del Registro Público, Nº 4564 de 29 de abril de 1970 y sus reformas. También está la Ley del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles, Nº 6999 de 3 de setiembre de 1985 y sus reformas.

47) Ley N° 22 de 25 de julio de 1871. Arancel derechos oficina Registro

Regula los distintos actos y el monto por los derechos que deben cobrarse en la "Oficina del Rejistro", tales como: la inscripción de derechos reales, notas marginales, y manifestación del registro de la propiedad, cancelaciones, etc.

Evidentemente, esta norma no tiene aplicación en la actualidad, pues aplica la Ley Nº 4564 citada en el punto anterior, sobre Aranceles del Registro Público.

48) Ley N° 38 de 29 de setiembre de 1871. Impuesto mercaderías muelle Puerto Puntarenas

Indica el punto de embarque y desembarque en el puerto habilitado del sur, designando el impuesto correspondiente.

No se aplica esta norma en la actualidad, por las razones dichas en puntos anteriores, respecto a la nueva normativa en materia de aranceles a la importación.

49) Ley N° 39 de 30 de setiembre de 1871. Impuesto exportación café

Señala que mientras se construya el camino del Ferrocarril se cobrará un impuesto de 50 centavos o cuatro reales por cada quintal de café que se exporte.

Esta es una norma temporal, por lo que ya caducó, y puede derogarse.

50) Ley N° 40 de 07 de octubre de 1871. Impuesto exportación frutos y prohíbe exportar hule

Pretende evitar que se destruyan los árboles que producen hule en el país, de ahí prohíbe hacer la explotación y extraer del país el hule o goma elástica. Asimismo, grava la exportación de ciertos frutos naturales.

En una ley obsoleta o en desuso.

51) Ley N° 3 de 03 de enero de 1872. Tarifa de aduanas para armas de fuego

Es una reforma de la tarifa de aduanas para la introducción de armas de fuego, que debían obtener permiso del Gobierno para ingresar al territorio.

Como ya se ha dicho, las tarifas aduaneras se rigen actualmente por lo dispuesto en los acuerdos centroamericanos, y los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

52) Ley N° 46 de 11 de setiembre de 1873. Franquicias postales

Esta ley previene lo que debe hacerse con las cartas que no llevan la estampilla correspondiente.

Esta ley no se aplica en la actualidad, ya que lo que rige es la Ley de Correos, Nº. 7768 del 24 de abril de 1998 y sus reformas. Asimismo, se rige por la Ley Nº 8895 del 10 de noviembre de 2010, mediante la cual nuestro país aprobó: *"las Actas fundamentales de la Unión Postal Universal (UPU); a saber: Constitución de la Unión Postal Universal, el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, el Reglamento Interno de los Congresos, el Convenio Postal Universal, el Reglamento Relativo a Envíos de Correspondencia, el Reglamento Relativo al Servicio de Encomiendas Postales, el Acuerdo relativo a servicios de pago de correos, las Decisiones del Congreso de Bucarest 2004 distintas de las que modifican las Actas (resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.), aprobadas en el XXIII Congreso Postal de Bucarest 2004."*

53) Ley N° 11 de 20 de mayo de 1875. Exonera importación de maíz, frijoles y arroz

Trata sobre materia aduanera, lo cual se regula según los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

54) Ley N° 43 de 11 de agosto de 1875. Concede a provincias impuesto sobre mortuales

Dispone que el impuesto de sucesiones a favor del Hospital San Juan de Dios o Lazareto se establece a favor de la provincia o comarca donde se abra la

sucesión, y que las municipalidades destinen el impuesto a favor de hospitales u otros establecimientos de beneficencia pública.

Esta ley no se aplica en la actualidad, y puede derogarse.

55) Ley N° 1 de 11 de febrero de 1880. Aforo de armas de fuego

Establece que las armas de fuego destinadas a la caza, pagan tres pesos por derechos de importación, también crea un impuesto de 50 centavos por cada libra de cartuchos con o sin cargar.

Trata sobre materia aduanera, lo cual se regula según los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

56) Ley N° 14 de 03 de setiembre de 1880. Exime impuestos importación de fosfatos para abono

Por considerar que la agricultura es la principal fuente de riqueza de la República y que debe recibir protección para su desarrollo y mejora, se exime en esta ley de impuesto de aduana y muellaje, el Guano y demás fosfatos que se introduzcan en Costa Rica con destino al abono de sus terrenos. Se establecía además, que el Gobierno pagaba una prima de cinco pesos por tonelada al que introducía los objetos mencionados**.**

Trata sobre materia aduanera, lo cual se regula según los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

57) Ley N° 16 de 03 de setiembre de 1880. Exime impuesto de muellaje a maderas exportadas

La ley exime del impuesto de muellaje las maderas que se exporten sin pasar por el muelle.

Conforme al artículo 26 de la Ley Forestal, Ley Nº 7575 de 13 de febrero de 1996, se prohíbe la exportación de madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques. En su artículo 42 esa Ley establece el impuesto general forestal del 3% sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas. También, la ley señala el destino de lo recaudado por este impuesto.

La ley que se pretende derogar no se aplica en la actualidad, por lo que sí es posible su derogación.

58) Ley N° 24 de 21 de julio de 1881-Aforo de municiones de armas de fuego

Debido a que el derecho de la tarifa de aduana correspondiente a las capsulas fulminantes para armas de fuego se consideraba excesivo, se reformó la tarifa a dos pesos libra en peso bruto.

Trata sobre materia aduanera, lo cual se regula según los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

59) Ley N° 3 de 31 de agosto de 1882. Porte correspondencia y telegramas Centroamérica

Dispone que con el fin de facilitar las mutuas relaciones de las Repúblicas Centroamericanas en materia de correos y telégrafos, los impresos procedentes de Centroamérica circularían en Costa Rica, libres de porte y la correspondencia particular y telegrama no pagaría otro importe que el señalado para la correspondencia y telegramas del interior del país.

Esta ley no aplica en razón de lo dicho en el punto 52 anterior.

60) Ley N° 27 de 13 de octubre de 1882. Exonera exportación productos nacionales

Declaró exentos de todo impuesto de exportación todos los productos nacionales del suelo o de la industria. Además, dispuso que en compensación de los derechos de exportación, cuya totalidad estaba destinada a la amortización de los billetes llamados “Privilegiados”, estos billetes fueran recibidos en pago de la mitad de los derechos de importación.

Trata sobre materia aduanera, lo cual se regula según los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por nuestro país.

61 y 62) Ley N° 28 de 13 de octubre de 1882. Crea impuesto de timbre

Los puntos 61 y 62 del proyecto están repetidos, ya que ambos proponen la derogatoria de la Ley Nº 28 de 13 de octubre de 1882. Se sugiere eliminar uno de ellos, y correr la numeración de los siguientes.

Esa Ley Nº 28 establece el derecho de timbre sobre toda clase de contratos y transacciones, ya sea que se verifique ante alguna autoridad o entre particulares sin intermediario alguno. Dejando sin fuerza legal en juicio cualquier documento público o privado si no lleva el correspondiente timbre, cuyo valor va de cinco centavos hasta los 50 pesos. Se estableció un castigo de multa por la defraudación de este impuesto. Esta ley no se aplica hoy y puede derogarse.

Dicha Ley puede derogarse, ya que en la actualidad rige el impuesto de timbre, regulado en los artículos 270 y siguientes del Código Fiscal, Ley Nº 8 de 31 de octubre de 1885 y sus reformas.

63) Ley N° 9 de 18 de octubre de 1882. Establece forma pago derechos importación

Indica que el pago de los derechos de importación se hará desde el primero de diciembre de 1882 en adelante, la mitad en billetes privilegiados y la otra mitad al contado en dinero efectivo, billetes de banco o a seis meses de plazo con el interés del 1% mensual.

Esta ley está en desuso, porque no se usa ese medio de pago y, por lo tanto, puede derogarse.

64) Ley N° 4 de 26 de febrero de 1883. Rebaja derechos de patente para expendio de licores

Reduce a 30 pesos por trimestre el derecho de patentes para el expendio de licores extranjeros en las capitales de provincia y de comarca, y a 18 pesos en las demás poblaciones de Costa Rica.

Esta ley fue derogada tácitamente con la legislación en materia de licores, como es la aprobada recientemente bajo el Nº 9047 de 25 de junio de 2012, denominada “Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico”.

65) Ley N° 20 de 08 de junio de 1883. Mercaderías con franquicia en aduana de Limón

Decreta que sólo gozan de franquicia las mercadería que entraron en la aduana de Limón después del 10 de agosto de 1883 para ser consumidas en aquella comarca, las que eran depositadas antes debían pagar el aforo correspondiente para ser desalmacenadas.

Esta ley ya caducó, por lo tanto, puede ser derogada.

66) Ley N° 41 de 20 de julio de 1883. Elimina impuesto por fabricación de cerveza

Esta ley se limita a indicar que se suprime el impuesto de patente para la fabricación de cerveza.

Esta ley no se aplica actualmente, y puede derogarse.

67) Ley N° 47 de 23 de julio de 1883. Exonera importación artículos de forraje

Se debe corregir el número de la ley, pues en vez de la 47, es trata de la 43, según consta en el Sinalevi de la Procuraduría General de la República[19]. Además, su fecha es 26 de julio de 1883, conforme con la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta.

Mediante esa ley se exonera del pago de derechos marítimos el heno, cebada, avena, afrecho, y linaza en pasta, que se introduzcan del exterior. Cabe indicar que el término *forraje* debe entenderse como los cereales destinados a la alimentación del ganado.[20]

Esta ley no se aplica actualmente y puede derogarse, pues los aranceles a la importación se rigen los convenios y tratados suscritos por nuestro país.

68) Ley N° 2 de 18 de enero de 1884. Tarifa postal

Esta ley no se aplica en la actualidad, ya que lo que rige en la materia es la Ley de Correos, Nº. 7768 del 24 de abril de 1998 y sus reformas, y por lo tanto puede derogarse.

69 y 70) Ley N° 11 de 23 de febrero de 1884. Ref. Tarifa postal

Los puntos 69 y 70 del proyecto de ley se refieren a la misma normativa, por lo que se recomienda eliminar el repetido y correr la numeración.

Esta ley deroga el artículo 1 del decreto 2 de 18 enero de 1884, y modifica el artículo 5 del mismo decreto clasificando la correspondencia en 7 partes: epistolar, papeles en negocios, tarjetas e invitaciones, encomiendas, folletos y publicaciones periódicas, libros y certificados. La ley establece una tabla con la tarifa que se cobra para el interior de la República y otra tabla con la tarifa para los países que forman parte de la Unión Postal universal. Las cartas de los países centroamericanos se consideraran como del interior del país para efectos de franqueo.

Esta ley no se aplica en la actualidad, ya que tal como se indicó en el punto 52 lo que rige es la Ley de Correos, además de la Ley Nº 8895 del 10 de noviembre de 2010, mediante la cual nuestro país aprobó: *"las Actas fundamentales de la Unión Postal Universal (UPU); a saber: Constitución de la Unión Postal Universal, el Séptimo Protocolo Adicional a la Constitución, el Reglamento General de la Unión Postal Universal, el Reglamento Interno de los Congresos, el Convenio Postal Universal, el Reglamento Relativo a Envíos de Correspondencia, el Reglamento Relativo al Servicio de Encomiendas*

[19] http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6450&nValor3=6865&strTipM=FN
[20] Op cit. Diccionario de la lengua española.

Postales, el Acuerdo relativo a servicios de pago de correos, las Decisiones del Congreso de Bucarest 2004 distintas de las que modifican las Actas (resoluciones, decisiones, recomendaciones, votos, etc.), aprobadas en el XXIII Congreso Postal de Bucarest 2004."

71) Ley N° 14 de 06 de junio de 1884. Exonera importación pastos secos

Con esta ley se exceptuó de pagar el impuesto de muellaje los pastos secos extranjeros que se importaban por los puertos habilitados en Costa Rica en aquella época.

En la actualidad esta ley no se aplica, y por lo tanto, puede derogarse.

72) Ley N° 32 de 27 de setiembre de 1884. Reglamento de cobro de derechos en el registro de la propiedad

Regula el arancel de derechos que deben percibirse en la oficina del Registro, señalando que se hará por adelantado, a cuyo efecto los jueces cartularios u otras autoridades por quienes se expedía algún documento sujeto a inscripción u operación alguna del registro tasaban conforme al arancel y bajo su responsabilidad los derechos que devenga, poniendo al pie del documento con su firma el importe de los derechos. Los aranceles eran recaudados por el tesorero y el archivero, para lo cual se establecieron varias reglas en la misma ley. También establece la tasación de derechos de acuerdo a la lista de aranceles allí indicada con sus respectivos montos.

Esta norma no tiene ninguna aplicación en la actualidad, y es otra normativa la que está vigente, como es la Ley de Derechos de Registro Público, Nº. 4564 de 29 de abril de 1970 y sus reformas.

73) Ley N° 14 de 19 de noviembre de 1884. Ordenanza sobre impuestos municipales

Estableció las tarifas y bases para el cobro de impuestos municipales, que se haría por trimestre en reales, según establecimientos, por ejemplo: bancos, cajas de descuento, almacenes, tiendas y relojerías, truchas, tilicherías, hoteles, hosterías, panaderías, taquillas, tercenas, ventas de chicha, ventas de madera, caballerizas, billares, fabricas, cervecerías, sastrerías, pulpería, impuesto de alumbrados, destace de una res, cerdo, diversiones por especulación, etc.

Esta norma está derogada tácitamente. Actualmente las municipalidades cuentan con sus respectivas leyes de licencias municipales.

74) Ley N° 36 de 01 de diciembre de 1884. Ref. arancel de aduanas

En esta ley se dividen los tejidos en tres clases: casimires, jergas finas y jergas ordinarias, para efectos del pago del arancel, indicándose los respectivos montos.

Esta ley no se aplica actualmente, pues como ya se indicó rigen otras normas en materia de aranceles aduaneros.

75) Ley N° 40 de 07 de mayo de 1885. Eleva impuesto destace ganado

En relación a la materia regulada en esta ley, lo que se encuentra vigente es el Impuesto de destace de ganado vacuno y porcino para consumo nacional y exportación, creado mediante artículo 3 de la Ley Nº 68 del 13 de agosto de 1920, reformado por el artículo 7º de la Ley Nº. 13 de 31 de mayo de 1932 y sus reformas

76) Ley N° 28 de 23 de julio de 1885. Impuesto importación de maderas

Actualmente los impuestos de importación se regulan por las leyes aduaneras arancelarias vigentes que se han mencionado antes. Por lo tanto, en la actualidad esta ley no se aplica, y por ello puede derogarse.

77) Ley N° 33 de 29 de julio de 1885. Regula cobro y condonación de créditos del tesoro nacional

Permite la condonación de deudas con el Tesoro Nacional, tenidas a la fecha de emisión de esa ley.

Se trataba por tanto de una ley válida para un periodo de tiempo en específico, de ahí que ya no está en uso.

78) Ley N° 48 de 11 de agosto de 1885. Exonera importación máquinas fabricación telas y rebozos

Autorizaba al señor Federico Velarde, para que por un año pudiese introducir libre de derechos de importación, las máquinas y útiles que necesite para el establecimiento de una fábrica de rebozos, y reformas y otras telas; y por cinco años la de importar las materias primas para el consumo de las misma fábrica..

Se trata de una ley con una vigencia temporal, de ahí que ya no está en uso.

79) Ley N° 51 de 12 de agosto de 1885. Exonera importación máquinas fabricación telas y rebozos exonera insumos fábrica tejidos de algodón

Se trata de una ley similar a la anterior, solo que en este caso el beneficio tributario se les otorga a los señores Pedro Manau y Pablo Serra.

Por ser una ley temporal, ya no está en uso.

80) Ley N° 61 de 10 de setiembre de 1885. Arancel de aduanas

Establece un desglose de las tarifas arancelarias que aplicarían para aquellas mercancías que se importen.

Como ya se dijo, las tarifas vigentes son aquellas acordadas bilateral y multilateralmente por nuestro país.

81) Ley N° 69 de 17 de octubre de 1885. Exime impuesto exportación maderas

Otorgaba una exención del impuesto de exportación a maderas que estaban listas para exportación al 30 de agosto de 1885.

Se trataba de una ley para un caso específico. Ya cumplió su cometido.

82) Ley N° 12 de 27 de octubre de 1885. Exonera importación madera para edificar en Limón

Declara libres del pago de derechos, por el término de dos años, las maderas que se introduzcan en lo sucesivo por el puerto de Limón, para construcción de edificios en la comarca del mismo nombre.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

83) Ley N° 4 de 13 de enero de 1886. Reforma arancel de aduanas

Esta ley establece que las mercaderías que ingresaron antes del 10 de octubre de 1985, debían pagar los derechos de aduana establecidos en la tarifa anterior a esa fecha.

Al igual que el punto anterior, se trata de una ley ya cumplió su cometido.

84) Ley N° 10 de 29 de marzo de 1886. Exonera letrinas y objetos limpieza excusado

Esta ley eximia por tres años del pago de derechos de aduana correspondientes a la introducción de letrinas portátiles, carros, bombas,

mangueras y materiales aplicables a la extracción y desinfección de las inmundicias de los lugares escusados de esta capital**.**

Al igual que los dos puntos anteriores, se trata de una ley que ya cumplió su cometido.

85) Ley N° 15 de 10 de junio de 1886. Concesión importar ganado, aves, caballos para cruzarse

Otorga algunas concesiones para fomentar la introducción al país de buenas castas de ganado vacuno, caballar, lanar, y cerdoso, y de aves de corral para mejorar, cruzando las razas existentes en la República.

Se trata de una ley obsoleta, pues hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

86) Ley N° 16 de 10 de junio de 1886. Exonera materiales para fábrica de rebozos y tejidos

Esta ley otorgó el derecho de introducir libre de derechos de aduana la seda, lana y algodón, en madeja o usada blanca o de colores indispensables para el consumo de rebozos y otros tejidos en el país.

Es una ley obsoleta por los mismos motivos indicados en el punto anterior.

87) Ley N° 23 de 18 de junio de 1886. Exonera materiales para establecer empresas de gas

Concedió por dos años la facultad de introducir libres de derechos de aduana las maquinarias y accesorios indispensables para las empresas de gas que intentan establecer en la República.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

88) Ley N° 26 de 29 de junio de 1886. Exonera materiales construcción hipódromo Mata Redonda

Declara libres de derechos de aduana las máquinas, muebles, semovientes, y demás útiles que el señor Silas Wright Hastings necesita para la construcción, adorno y mantenimiento de un hipódromo en el llano de Mata Redonda de esta ciudad.

Esta norma ya cumplió su finalidad.

89) Ley N° 27 de 29 de junio de 1886. Exonera materiales empresa tranvías de Cartago

Esta ley exime del pago de derechos de introducción las máquinas, muebles, semovientes, y todos los demás objetos necesarios para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la empresa fundada en Cartago, con el objeto de establecer en ella el servicio de tranvía por 20 años que duraba el contrato celebrado con la Municipalidad de Cartago.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

90) Ley N° 6 de 07 de febrero de 1887. Deroga derechos importar mercaderías por Limón y Puntarenas

Esta ley manda que cesen los efectos del decreto de 17 de noviembre de 1886, número 22, que establecía el tráfico por ferrocarril entre Limón y Carrillo.

Al ser una ley derogatoria, ya cumplió su finalidad.

91) Ley N° 19 de 27 de junio de 1887. Exonera materiales y equipo para obras municipales

Decreta que los materiales y demás objetos que se importaban para la construcción y equipo de obras municipales, templos y casas de beneficencia públicos no pagarían derechos de aduanas y muellaje. Asimismo, dispuso que el ajuar de uso personal y conjunto de objeto de uso personal de personas que vengan al país no comprendidos en Código Fiscal, pagan la mitad de derechos de la tarifa de aduana.

Como se ha dicho, ese tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

92) Ley N° 31 de 07 de julio de 1887. Deroga impuesto sobre embarcaciones menores

Deroga el impuesto sobre embarcaciones menores, establecido mediante el decreto Nº 51 de 28 de julio de 1882.

Consultado al respecto la Dirección General de Tributación, manifestó lo siguiente:

> *"Esta Ley trata sobre la derogatoria a un decreto que estableció un impuesto trimestral, con el nombre de "matrícula marítima, sobre las embarcaciones menores", que desarrollaban el comercio de cabotaje en el litoral de las costas del Pacífico. En la actualidad este tipo de actividad está regulada mediante la renovación e implementación de los servicios portuarios, los cuales son manejados por el INCOP (Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico), que es una institución de derecho público con autonomía administrativa, personería*

jurídica y patrimonio propio, creada por la Ley No. 1721 de diciembre de 1953 y reformada por Leyes Nos. 4964 de marzo de 1972 y 8461 del 26 de abril de 2006. Al INCOP le corresponde efectuar las funciones de Autoridad Portuaria del Litoral Pacífico de Costa Rica; lo anterior con fundamento en el artículo 1 del Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos del Pacifico (INCOP). Por la manera actual en la que se está regulando el citado impuesto, la derogatoria a la citada Ley carece de interés en la Legislación Tributaria vigente." (oficio DGT-229-2015 de 10/03/15, suscrito por el señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación).

Reiteramos lo manifestado por los personeros del Ministerio de Hacienda.

93) Ley N° 46 de 22 de julio de 1887. Prórroga exoneración artículos de consumo en Limón

Prorrogó por dos años la exención de derechos de aduana sobre varios artículos que se introdujeran para el consumo de la comarca de Limón. La concesión se extiende por un año al maíz, frijoles y arroz que se importen para el consumo de la misma comarca.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

94) Ley N° 2 de 31 de agosto de 1887. Ley sobre contribución para caminos

Los puntos 94 y 95 del proyecto de ley tienen invertidas las leyes a derogar, según las copias escaneadas de la colección de leyes y decretos, que se adjuntan. En este caso, se trata de la Ley Nº 3. Se sugiere corregir.

Dicha Ley Nº 3 establece una contribución directa de un peso anual para la mejora y composición de caminos públicos. Están obligados a pagar los habitantes varones mayores de 20 años y menores de 60, y los mayores de 18 que fueren casados o profesores de alguna ciencia o que estuvieren habilitados para administrar sus bienes, y quedaban exentos los pobres de solemnidad y los cabos y soldados del ejército que estuvieren en servicio activo al formarse las listas respectivas. La ley establece reglas específicas para la recaudación del impuesto.

Esta norma ya cumplió su cometido, y no se aplica en la actualidad; por lo cual puede ser derogada.

95) Ley N° 3 de 31 de agosto de 1887. Ley recaudación impuestos municipales

Como ya se dijo, acá se trata de la Ley Nº 2, misma que dispone que ninguna contribución local, ordinaria o extraordinaria, puede hacerse efectiva sin que el Gobierno haya aprobado la tarifa o acuerdo municipal en que se impusiere. Se establecen multas y porcentajes para los deudores, incluyendo el apremio corporal, así como el embargo de bienes y cobro por ejecución, y obligación de

pagar con trabajo personal. También se establecen los impuestos sobre industrias que tengan establecimiento abierto, casas de comercio o puestos de venta en las plazas o mercados públicos, pagaderos por adelantado, bajo pena de cierre de local y multas correspondientes.
Esta ley no se aplica en la actualidad, dado que cada corporación cuenta con sus respectivas leyes de licencias municipales.

96) Ley N° 4 de 06 de octubre de 1887. Exonera maíz, arroz y frijoles

Esta ley se limita a mantener exento del pago de derechos fiscales la importación de maíz, arroz y frijoles.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

97) Ley N° 11 de 25 de noviembre de 1887. Exonera importación de hierro galvanizado

Exime del pago de derechos de aduana y muellaje la importación de hierro galvanizado para techos y de los tornillos que sirven para fijarlos. La exoneración era por un plazo de cinco años. Y podía ser prorrogaba por 6 meses por el Poder Ejecutivo.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

98) Ley N° 1 de 13 de febrero de 1888. Exime derechos aduana cereales y carnes conservadas

Exonera de derechos de aduana, por dos años, al maíz, arroz, frijoles, centeno, avena, heno y otros pastos y forrajes semejantes, así como las carnes conservadas, manteca y azúcar. a ley reduce el impuesto sobre los vinos tintos de mesa. Castiga el contrabando con multa. El Poder Ejecutivo quedaba autorizado para reducir o ampliar los términos en que la franquicia y reducción de derecho debía comenzar a regir.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

99) Ley N° 46 de 16 de julio de 1888. Exime derechos aduana cereales y carnes conservadas

Nos parece que por error en este punto 99 se copia el mismo encabezado del punto anterior, que dice: “Exime de derechos aduana cereales y carnes conservadas”. Consideramos que es un error por cuanto según la copia adjunta, esta Ley Nº 46 se refiere a otro asunto, como lo es una autorización al Poder Ejecutivo para variar algunos aforos de la tarifa de aduanas y resolver las dudas que ocurran en la interpretación del arancel. Se sugiere corregir.

En todo caso, esta Ley Nº 46 no se aplica en la actualidad, por lo que puede ser derogada.

100) Ley N° 2 de 15 de enero de 1889. Ref. aforo arancel aduanas

Reforma el aforo de alrededor de 12 productos, a fin de que corresponda con su coste.

Este arancel no se aplica en la actualidad.

101) Ley N° 85 de 13 de diciembre de 1889. Exonera artículos consumo y rebaja impuesto arancelario

Exonera por un plazo de dos años el pago de los derechos de aduana y de muellaje a artículos de consumo como el maíz, frijoles, arroz, centeno y avena, y rebajó también ese lapso, el impuesto de las carnes, las mantecas de cerdo y del azúcar.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

102) Ley N° 63 de 29 de julio de 1890. Exonera temporalmente importación de madera

Exonera por cinco años del pago de derechos de aduana y muellaje la introducción de maderas de construcción en la comarca de Limón; y por dos años en la de Puntarenas.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

103) Ley N° 40 de 01 de agosto de 1891. Impuestos expendio licores y destace ganado a municipios

Establece que el producto del impuesto de expendio de licores entraría a formar parte de los fondos de las municipalidades, y que un año después las Municipalidades percibirían para sus propios fondos la totalidad del impuesto de destace de ganado vacuno para el abasto público, con excepción de la parte que por Ley General de Educación correspondería a los fondos escolares.

Esta ley no se aplica en la actualidad, y puede derogarse expresamente.

104) Ley N° 33 de 06 de julio de 1892. Ref. Ley sobre impuesto de capitación

Deroga el artículo 1 de la ley (no dice cuál) emitida el 31 de agosto de 1887 sobre el impuesto de capitación. Agrega que mientras tanto no se establezca otro impuesto más equitativo que sustituya el de capitación, el Poder Ejecutivo auxiliara a las municipalidades con una cantidad que determina en la ley.

Según el Diccionario de la lengua española, el término “capitación” consiste en el: “R*epartimiento de tributos y contribuciones por cabezas”.*

Dicha Ley Nº 33 no tiene ningún uso en la actualidad, de ahí que puede ser derogada.

105) Ley N° 84 de 21 de octubre de 1892. Exonera material para construir ferrocarriles

Declaró libre del pago de derechos de Aduanas, por el término de dos años, el material fijo y rodante que se introduzca al país para la construcción de ferrocarriles que se establezcan en las propiedades próximas a la línea férrea al Atlántico.

Como puede apreciarse, se trataba de una ley con carácter temporal, que ya cumplió su finalidad y caducó; por lo tanto, puede derogarse.

106) Ley N° 18 de 19 de mayo de 1893. Rebaja impuesto importación arroz

Se llama la atención que tanto el proyecto como el Sinalevi señalan que esa ley Nº 18 es la que rebaja el impuesto a la importación de arroz, más sin embargo ese dato no corresponde con lo que se lee de la copia adjunta de la Colección de Leyes y Decretos. Según dicha Colección, se trata de la Ley Nº 12 (la fecha es la misma: 19/05/1893). Se sugiere corregir.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

107) Ley N° 19 de 20 de mayo de 1893. Suprime impuesto exportación café

El número correcto de la ley, es 13, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta. Se sugiere corregir.

Dicha Ley Nº 13 recargó el impuesto de muellaje en un centavo más por kilogramo, en razón de que el impuesto de exportación de café para la construcción del teatro gravaba solamente a parte de los contribuyentes, en cambió el impuesto de muellaje se consideraba más general y moderado. Se estableció que este impuesto de muellaje se aplicaría mientras se construye el Teatro y en proveerlo de enseres.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su objetivo.

108) Ley N° 20 de 03 de junio de 1893. Exonera importación maquinaria fabricación azúcar.

El número correcto de la ley, es 14, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta. Se sugiere corregir.

Esa Ley Nº 14 señalaba que con objeto de fomentar en lo posible el desarrollo de la industria azucarera en el país, se exime por el término de dos años, de los derechos de Aduana la introducción de maquinaria destinada a la fabricación de azúcar.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su plazo de aplicación.

109) Ley N° 24 de 18 de julio de 1893. Impuesto exportación madera favor hospitales

Esta ley establecía un único impuesto de un peso por cada tonelada de madera que se exportaba por el puerto de Puntarenas o por cualquier otro. El producto se repartiría entre los hospitales de Liberia y Puntarenas.

Dicha ley ya no aplica. Asimismo, tal como se señaló en el punto 26 anterior, el artículo 26 de la Ley Forestal vigente prohíbe la exportación de madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques. Su numeral 42 establece un impuesto general forestal del 3% sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas. También la ley señala el destino de lo recaudado por este impuesto.

110) Ley N° 42 de 03 de octubre de 1893. Impuesto Exportación Café

Establece un impuesto a la exportación del café.

Hoy día no aplica dicha ley, según lo comentado en el punto 16 anterior (reiterado en los puntos 25, 26 y 41).

111) Ley N° 32 de 28 de julio de 1894. Destina impuesto de teatro a municipalidades

Esta ley decreta que cuando se haya concluido la construcción del Teatro Nacional se continúe cobrando el impuesto (a la exportación del café) creado por el decreto Nº. 13 del 20 de mayo de 1893, para pagarle a los municipios centrales de Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste, la suma de 50 mil pesos. Y a las comarcas de Puntarenas y Limón 25 mil pesos.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su objetivo.

112). Ley N° 5 de 28 de mayo de 1895. Arancel de aduanas

Se adiciona el arancel de aduanas para incluir las hilasas de algodón, de lana y de seda.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

113) Ley N° 30 de 03 de julio de 1895. Ref. Impuesto exportación de madera

Consiste en una reforma al impuesto a la madera; citado en el punto 109 del presente proyecto.

Por tanto, al derogarse dicho impuesto (en el punto 109), no hay inconveniente en derogar también las leyes que lo reformaron. Ello por cuanto ese tributo ya no aplica en la actualidad.

114) Ley N° 49 de 13 de julio de 1895. Exonera carbón de piedra

Exonera de derechos de aduana el carbón de piedra.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

115) Ley N° 51 de 16 de julio de 1895. Destina impuesto construcción penitenciaría

Esta ley ya cumplió su finalidad, que era construir la penitenciaría, y no se aplica en la actualidad. Puede derogarse.

116) Ley N° 57 de 19 de julio de 1895. Exonera maquinaria para siembra y siega de trigo

Declara libres de todo derecho de aduana y muellaje los aparatos y máquinas que se introduzcan para la siembra, siega y beneficio del trigo en el país.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

117) Ley N° 64 de 23 de julio de 1895. Exonera material fijo y rodante para tranvía

Exonera por un plazo de cincuenta años el pago de derechos de aduana y muellaje el material fijo y rodante que se introduzca en el país para el establecimiento y conservación del tranvía en la capital.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su objetivo.

118) Ley N° 67 de 26 de julio de 1895. Exonera maquinaria para fabricación de azúcar

Exime de derechos de aduana y muellaje por dos años, la introducción de maquinaria para la fabricación de azúcar.

Se trata de una ley temporal que ya cumplió su objetivo.

119) Ley N° 37 de 25 de julio de 1896. Exonera derechos importación filtros pasteur

Exonera del pago de derechos de importación y muellaje los filtros del sistema pasteur.
Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

120) Ley N°13 de 28 de mayo de 1897. Ref. exoneración importación filtros pasteur

Esta Ley Nº 13 del año 1897 consiste en una reforma a la ley citada en el punto anterior (Ley Nº 37 del año 1896); y referidas ambas a la exención de impuestos importación de los filtros pasteur.

Por tanto, no existe inconveniente en su derogatoria.

121) Ley N°40 de 29 de julio de 1897. Exonera maquinaria fabricación azúcar

Esta ley exime de derechos de aduana y muellaje por el término de dos años la introducción de maquinaria para la fabricación de azúcar, quedan comprendidas *pailas, ladrillos de fuego, y hornos quemadores de bagazo*. En cuanto a las pailas *siempre que estas no sean más de 6* y *sean parte de la maquinaria general para la elaboración de azúca*r, no incluye *las pailas que introduzca el comercio para su venta en esta plaza*.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

122) Ley N° 3 de 30 de setiembre de 1897. Derechos importación maderas para Limón y Puntarenas

Regula los derechos de importación de maderas para la comarcas de Limón y Puntarenas, precisando el monto en pesos de las maderas para construcción por un lado y de las maderas de ebanistería por otro, según los pies cuadrados de superficie y el grueso.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

123). Ley N° 19 de 16 de junio de 1898. Exonera impuesto exportación café terceras

Declara exentas del impuesto de exportación las clases de café conocida como tercera. Además, establece sanciones de comiso y multas en caso de que se reportara una clase superior de café como de tercera, para evitar el pago de impuestos.

La ley puede ser derogada, por las razones señalas en el punto 16 anterior.

124). Ley N° 33 de 21 de julio de 1898. Organizar comisión redactora nuevo arancel aduanas

Autorizada al Poder Ejecutivo a crear una Comisión redactora del nuevo arancel de aduanas, para que fuera presentado al Congreso, e invirtiera la suma que fuera necesaria para el cumplimiento de ese decreto.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

125) Ley N° 34 de 22 de julio de 1898. Ref. arancel aduanas (partidas 85, 87 y 88)

Introduce reformas a las partidas arancelarias del azúcar blanco, azúcar de otras clases, cacao molido y cacao en grano; a la vez que prohíbe la importación de alcoholes.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario y de comercio internacional se regula por los acuerdos y convenios suscritos por nuestro país en esa materia.

126) Ley N° 45 de 02 de agosto de 1898. Ref. arancel aduanas (partidas 27 y 85)

En esta ley se reforman las partidas del arancel de aduanas referente a los almidones.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

127) Ley N° 46 de 02 de agosto de 1898. Declara monopolio fiscal importación tabaco manufacturado

Declara la importación de tabaco monopolio fiscal, ya sea elaborado en cigarrillos, puros, rapé, picadura o en otra forma. Autoriza al Poder Ejecutivo para que se provea de estos artículos por medio de los particulares que lo soliciten, siempre que éstos se encarguen de expenderlos al público por su propia cuenta, de tomar a su cargo el pago del valor principal y los gastos de introducción y paguen al fisco el desalmacenaje en las aduanas. En la ley se fija el monto a pagar por ese concepto por el kilogramo.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario y de comercio internacional se regula por los acuerdos y convenios suscritos por nuestro país en esa materia.

128) Ley N° 3 de 12 de noviembre de 1898. Exceptúa derechos aduana material para ferrocarril

Establece que por un término de dos años el material rodante y fijo que se introduzca para la construcción del ferrocarril no pagaría derechos de aduana y muellaje.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

129) Ley N° 12 de 23 de marzo de 1899. Ref. arancel aduanas (Aforo Revólveres y Cartuchos)

Modifica el arancel aduanero para la importación de revólveres y sus cartuchos.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

130) Ley N° 11 de 25 de mayo de 1899. Pago derechos aduana y muellaje

Ordena que el pago de derechos de aduana y muellaje sea de contado.

Se trata de una ley que está en desuso, pues hoy día se permiten distintos mecanismos de pago de los derechos aduaneros.

131) Ley N° 13 de 26 de mayo de 1899. Ref. Impuesto Exportación Madera Costa Pacífico

Esta ley reforma el impuesto por la exportación de madera que se señala en la Ley Nº 24 del 18 de julio de 1893, para pasarlo de un peso por cada tonelada a un peso cincuenta por cada tonelada.

En el punto 109 anterior se deroga esa ley 24, de ahí que lógicamente también quedan derogadas sus modificaciones. Por ello es que no existe inconveniente en eliminar esta ley modificativa Nº 13.

132) Ley N° 16 de 02 de junio de 1899. Ref. arancel aduanas (Aforo Revólveres Cartuchos)

Este punto está relacionado con el 129 anterior, pues se refiere a la Ley Nº 12 del 23 de marzo de 1899.

Entonces, al derogarse la Ley Nº 12, también puede ser derogada la Ley Nº 16.

133) Ley N° 23 de 20 de junio de 1899. Impuesto exportación ganado vacuno

Por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte durante un año se pagaría la cantidad de treinta pesos, moneda de Costa Rica, a favor del Tesoro Público, y que por ese mismo término, se pagarían 25 centavos por kilogramo por la exportación de carne seca, ahumada o en salmuera[21].

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

134) Ley N° 4 de 09 de setiembre de 1899. Impuesto beneficencia sobre sucesiones

La fecha correcta de la ley, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta, es 18 de setiembre de 1899. Se sugiere corregir.

Dispone que toda sucesión testada o intestada de costarricense o extranjeros pagará el impuesto de beneficencia, determinando el capital que debe gravarse en dichas sucesiones. Asimismo, señala que el tributo se pagará en la capital de provincia o comarca donde hubiera tenido su último domicilio el causante y lo percibirá el tesorero de la junta de caridad respectiva, para sostener el hospital que se halle a cargo de la junta. Cada Junta elegirá un abogado o representante que vigile el cobro del impuesto. Establece que en San José los fondos se destinan exclusivamente al sostenimiento del Hospital San Juan de Dios. Esa ley derogó las anteriores que trataban de legado forzoso de beneficencia.

[21] *"Liquido que se prepara con sal y otros condimentos y se utiliza para conservar carnes".* Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición

En la actualidad esta ley no se aplica, por lo que se puede derogar.

135) Ley N° 3 de 14 de setiembre de 1899. Derechos aduaneros sobre paquetes postales

La fecha correcta de la ley, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta, es 18 de setiembre de 1899. Se sugiere corregir.

Dispone que cuando los paquetes postales resultaren tener menor valor de 25 centavos, los interesados pagarán esa cantidad por derechos aduaneros, y los que pasen de ese valor serán computadas por cinco centavos las fracciones de esta última cantidad.

Esta ley no se aplica en la actualidad, de conformidad con lo indicado en el punto 52 anterior.

136) Ley N° 7 de 26 de setiembre de 1899. Impuesto pasajes ferrocarril para Hospital San Juan Dios

Este punto 136 se similar al punto 140, mediante el cual se crea el impuesto sobre las boletas de pasaje que expidiera cualquier compañía o empresa de ferrocarril dependiendo del tiquete, con el objetivo de financiar el San Juan de Dios.

La diferencia que este punto 136 se refiere en específico al Decreto Nº 7 emitido por la Comisión Permanente del Congreso Constitucional (ver copia adjunta de Colección de Leyes y Decretos); mientras que el punto 140 se refiere al Decreto Nº 26 mediante el cual el Congreso aprueba esa Decreto Nº 7 (ver también copia adjunta)

Ello obedece a que la Constitución Política de 1871 preveía que durante los recesos del Poder Legislativo funcionaría esa **Comisión Permanente** (art. 93), la cual entre otras funciones, tendría la de: *"Emitir, a propuesta del Poder Ejecutivo, Decretos urgentes, debiendo someterlos al Congreso en su próxima reunión para que los apruebe, reforme y derogue."* (art. 94.4)[22]

[22] "*Artículo 93°: **Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Comisión Permanente** compuesta de cinco individuos de su propio seno y nombrados por el Congreso al terminar sus sesiones ordinarias.*
§ único: La Comisión de que habla este artículo nombrará de entre sus individuos un Presidente y un Secretario el día de su instalación; tendrá para su servicio a los empleados de la Secretaría del Congreso y a su disposición los archivos del mismo.

Artículo 94°: Son atribuciones de la Comisión Permanente:
1ª. Interpretar la Ley en los casos en que, ocurriendo alguna duda sobre ella, sea consultada por autoridad competente.
2ª. Preparar los negocios que hubieren quedado pendientes en el Poder Legislativo al entrar en receso, poniéndolos en estado de que pueden ser resueltos por él en sus próximas sesiones.
3ª. Suspender el orden constitucional de acuerdo con el Poder Ejecutivo y a solicitud de éste en los casos y bajo las mismas reglas que establece el inciso 7°, artículo 73° de esta Constitución.
4ª. Emitir, a propuesta del Poder Ejecutivo, Decretos urgentes, debiendo someterlos al Congreso en su próxima reunión para que los apruebe, reforme y derogue.

En el caso específico en análisis, ambas normas no aplican en la actualidad.

137) Ley N° 10 de 20 de enero de 1900. Faculta Municipalidad Santa Bárbara cobro impuesto

Este punto 137 al igual que el punto 138 siguiente se refiere a la autorización a la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia a cobrar un impuesto de hasta 7.281 pesos a los vecinos, para la construcción del cementerio y otras atenciones de ese cantón.

La diferencia que este punto 137 se refiere en específico al Decreto Nº 10 emitido por la Comisión Permanente del Congreso Constitucional (ver copia adjunta de Colección de Leyes y Decretos); mientras que el punto 138 se refiere al Decreto Nº 4 mediante el cual el Congreso aprueba esa Decreto Nº 10 (ver también copia adjunta)

Ambas normas tenían un objetivo específico, el cual ya se cumplió.

138) Ley N° 4 de 17 de mayo de 1900. Autoriza Municipalidad de Santa Bárbara cobrar impuesto

Aplica lo dicho en el punto anterior.

139) Ley N° 23 de 28 de junio de 1900. Fija derechos registro de la propiedad

Mediante esa ley se aprueba el Decreto Nº 9 del 26 de diciembre de 1899, expedido por la Comisión Permanente del Congreso Constitucional, y que se refiere a la percepción de derechos en el Registro General de la Propiedad.

Esta norma no se aplica en la actualidad, y por lo tanto puede derogarse.

140) Ley N° 26 de 19 de julio de 1900. Impuesto pasajes de ferrocarril

Su fecha correcta, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta, es 12 de julio de 1900. Se sugiere corregir.

Aplica lo dicho en el punto 136 anterior.

5ª. Formar parte del Consejo de Gobierno cuando el Poder Ejecutivo lo solicite para tratar de algún asunto importante o de gravedad; en cuyo caso el parecer de la Comisión es puramente de carácter consultivo.
6ª. Formular los Proyectos de Ley que juzgue convenientes para someterlos a las deliberaciones del Congreso en sus sesiones inmediatas.
7ª. Darse el Reglamento que convenga para su régimen anterior."
(la negrita no es del original)

141) Ley N° 39 de 01 de agosto de 1900. Impuesto al cacao

Establece un impuesto a la importación de cacao en grano y molido.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

142) Ley N° 5 de 14 de agosto de 1900. Exonera importación y exportación de moneda

Declara libre todo impuesto aduanero y muellaje la importación y exportación de moneda de oro.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

143) Ley N° 6 de 14 de abril de 1901. Aumenta impuesto importaciones

La fecha correcta de la ley, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos que se adjunta, es 27 de abril. Se sugiere corregir.

Aumenta en un 50% de su valor actual los derechos de importación de mercadería fijados en el arancel de aduanas; no se aplicará a las mercaderías que estuvieren en las aduanas o en las naves surtas que llegaren a los puertos el día de la publicación de la ley.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

144) Ley N° 17 de 19 de julio de 1901. Libera gravamen exportación café

Abole el impuesto que grava el café, y en consecuencia deroga la Ley Nº. 10 del 8 de junio de 1994.

Por tanto, deroga una ley derogatoria; misma que ya cumplió su objetivo.

145) Ley N° 8 de 09 de setiembre de 1901. Exonera derechos aduana Compañía Luz Eléctrica San José

Concede a la Compañía de Luz Eléctrica de San José, Heredia y Alajuela exención, por cinco años, del derecho de aduana y muellaje sobre la maquinaria, lámparas de luz de arco y sus accesorios, carbones y materiales

de línea que introduzca el empresario don Francisco Mediola Boza, para la instalación y conservación del alumbrado público de la capital.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

146) Ley N° 5 de 07 de febrero de 1902. Franquicia importación cajas madera

Los puntos 146 y 147 se refieren al decreto urgente emitido por la Comisión Permanente (Decreto Nº 5), y aprobado posteriormente por el Congreso mediante la Ley Nº 10 de 23 de mayo de 1902. Conceden al señor George J. Carter, por el término de dos años, exención de derechos de aduana y muellaje por las cajas de madera que introduzca de los Estados Unidos de América, para el empaque y exportación de naranjas de este país.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

147) Ley N° 10 de 23 de mayo de 1902. Aprueba decreto exoneración importación cajas madera

Aplica lo dicho en el punto anterior.

148) Ley N° 15 de 06 de junio de 1902. Reforma partidas arancel aduanas (83, 84 y 85)

Modifica partidas arancelarias relacionadas los frijoles, manteca de cerdo, tocino, tocineta y manteca de vaca, entre otras mercancías.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

149) Ley N° 25 de 30 de junio de 1902. Libre importación maquinaria elaboración mármol

Concede al señor Manuel Ángel Gutiérrez Mora una exención por una sola vez de todo derecho fiscal para la introducción al país, de las máquinas y útiles que, a juicio de la Secretaría de Hacienda, sean indispensables para el establecimiento en San Juan de Tobosi, de talleres de labores de mármol.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

150) Ley N° 28 de 03 de julio de 1902. Ref. aforos sobre muebles de madera

Se trata de un decreto emitido por la Comisión Permanente del Congreso, mediante el cual se reforman algunas partidas y clases del arancel y determina

los aforos de los muebles de madera de distinto tipo, escobas, sebo para jabón, soda cáustica[23], pez rubia[24]. Señalaba que las maderas en relación a estos muebles son la caoba, ébano, granadillo, jazmín, nogal, palisandro o palo santo, madera de rosa, el de Rodas o rodino, tuya y el gateado.

Este tipo de normas se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

151) Ley N° 83 de 20 de agosto de 1902. Deroga ley construcciones en Limón y crea arancel a madera importada

Deroga la Ley Nº 20 de 2 de noviembre de 1900, referida a construcciones en la cuidad de Limón y exención de derechos de aduana a la introducción de hierro, madera y otros artículos. A la vez establece el pago de derechos de importación de madera.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

152) Ley N° 5 de 05 de setiembre de 1902. Aclara aranceles importación de madera introducida por Puerto Limón

Esta ley aclara una ley de 14 de agosto de 1902, para lo cual señala que la madera a que se refiere el artículo 2 de esa ley, es la madera de construcción (tablas, tablones, vigas, viguetas, alfajías[25], palos o reglas), y la madera de ebanistería y la labrada en puertas o ventanas.
Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

153) Ley N° 12 de 17 de noviembre de 1902. Distribución impuesto exportación concha perla

De esa ley no fue posible obtener copia en la Colección de Leyes y Decretos, de ahí. No obstante, de conformidad con el Sinalevi de la Procuraduría la

[23] El hidróxido de sodio también conocido como **soda cáustica** se usa, también, como removedor de pintura y por los ebanistas para quitar pintura vieja de muebles de madera.

[24] La colofonia, **pez rubia** o resma para violines, son resinas, es el residuo sólido de la obtención de la esencia de trementina.

[25] *"**Alfajía**: Carpintería. Alfarjía: Madero de sierra, por lo común de catorce centímetros de tabla y diez de canto, sin largo determinado, y que se emplea principalmente para cercos de puertas y ventanas. Cada uno de los maderos que se cruzan con las vigas para formar la armazón de los techos".* Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

Procuraduría General de la República, esta ley trata sobre la distribución del impuesto a la exportación de concha perla[26].

Por tanto, ese tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

154) Ley N° 21 de 19 de marzo de 1903. Reduce derechos aduana insumos industria confites

Esta ley reduce los derechos de aduanas de la glucosa, avellanas, almendras dulces, piñones, nueces, confites, jaleas, turrones y almibares, para proteger la industria de confites y bombones.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

155) Ley N° 49 de 20 de julio de 1903. Aforo de varias especies

Señala las cuotas con las que se deberá aforar el mimbre, los cabos de escobas, las hortalizas frescas. Se determina que el sulfuro de carbono llamado formícida queda libre de importación.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

156) Ley N° 53 de 25 de julio de 1903. Subvención Compra Máquina Extractora de Fibras Textiles

Quedan exentos de todo derecho fiscal, por el término de 10 años, la exportación de fibras textiles en bruto o manufacturadas y la importación de maquinaria que requiere la industria. Asimismo, auxilia con la suma de ¢2.000 al señor Gerardo Ramírez Carazo, para que establezca en la provincia de Guanacaste una máquina de extraer fibras textiles. Se faculta al Poder Ejecutivo para que importe y distribuya entre empresarios aquellas semillas o raíces o tallos de plantas textiles, propias para la siembra en el país y cuyas fibras tengan más aceptación y valor en los mercados extranjeros.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

[26] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1331&nValor3=1431&strTipM=FN

157) Ley N° 14 de 20 de enero de 1904. Exonera derechos aduana materiales Puerto Limón

Se trata de un decreto urgente emitido por la Comisión Permanente del Congreso, y exceptúa, por el año 1904, el pago de derechos de aduana y muellaje los tubos de barro, cimento romano y tela de alambre de tejido fino, que se introduzcan para ser usados exclusivamente en el puerto de Limón, en construcciones de desagües, aceras de casas, solares y ventiladores o celosías de puertas y ventanas.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

158) Ley N° 16 de 18 de abril de 1905. Exonera derechos importación maíz frijoles

El punto 158 al igual que el punto 159 se refiere a una exención de derechos de importación de maíz y frijoles. El primer caso es el decreto emitido por la Comisión Permanente, y luego la posterior aprobación por parte del Congreso Constitucional.

Ambas normas se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

159) Ley N° 1 de 25 de abril de 1905. Exonera temporalmente derechos importación frijoles

Aplica lo dicho en el punto anterior.

160) Ley N° 3 de 20 de mayo de 1905. Grava importación impresos comerciales

Grava con derechos de importación los impresos comerciales como memorándums, giros, cuentas, etiquetas, y el papel de color para impresiones tipográficas. Además, declara libre del pago de derechos la introducción de papel blanco de imprenta.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

161) Ley N° 32 de 11 de julio de 1905. Exonera importación residuos de trigo

Aclara que la franquicia de la ley de 20 de agosto de 1903 a favor de los salvados y otros residuos de trigo, linaza, maíz y otras semillas que se destinan a la alimentación de ganado, comprende todo derecho fiscal, cualquiera que sea su denominación. Asimismo, declara libres de esos derechos a las

máquinas y útiles para elaborar queso y mantequilla, las necesarias para desfibración y utilización de todas las plantes textiles, los arrietes hidráulicos, los molinos de viento, los arados, rodillos, peines para la tierra, sembradoras, cultivadoras, segadoras, distribuidores de estiércol u otros abonos, desgranadoras de cereales, palas, hachas, machetes y en fin toda clase de maquinas agrícolas, además, determinados tipos de carretones, carretas, ruedas y llantas.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

162) Ley N° 51 de 27 de julio de 1905. Exonera importación sarnol carbolina creolina

La fecha correcta de la ley, según la copia escaneada de la colección de leyes y decretos (que se adjunta), es 1 de agosto de 1905. Se sugiere corregir. Declara libre de derechos de aduana, muelle y teatro, la introducción del sarnol, la carbolina, y la creolina ordinaria, dado que estos productos limpian fácilmente de parásitos los animales domésticos.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

163) Ley N° 33 de 11 de julio de 1907. Derecho por certificaciones archivos nacionales

Dispone que las copias de papel simple de documentos de cualquier género que se expidan en los Archivos Nacionales pagarán 25 céntimos de colón por plana o parte de esta. En lo criminal, las certificaciones se extienden para autoridades competentes estarán libres de derechos. Los derechos se pagaran por medio de timbres agregados a la copia y la fecha de expedición.

Esta ley no se aplica actualmente, por lo que puede derogarse.

164) Ley N° 26 de 07 de julio de 1908. Exonera exportación madera puertos Pacífico

Señala un plazo durante el cual se da por exenta del impuesto existente, la exportación de madera que se haga por el puerto de Puntarenas o cualquier otro que se habilite en la costa del pacífico. Dando por modificados varios decretos, entre ellos el Nº. 13 del 26 de mayo de 1899, que modifica el decreto 24 de 18 de julio de 1993.

Precisamente, en los puntos 131 y 109 de este proyecto, estos dos decretos se pretenden derogar. Por ello, la Ley Nº 26 también puede derogarse.

165) Ley N° 27 de 09 de julio de 1908. Franquicia material a The Costa Rica Electric Light

Exoneró del pago de todo derecho de aduana, muellaje, impuesto consular y teatro la importación de materiales y accesorios enumerados entre la Municipalidad de San José y The Costa Rica Electric Light and Traction Company LImited.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

166) Ley N° 36 de 29 de julio de 1908. Suspende impuesto exportación concha perla

Esta ley dispone que por cinco años no se cobrará el impuesto de concha perla.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

167) Ley N° 14 de 22 de octubre de 1908. Exonera importación ganado vacuno

Será libre de todo impuesto fiscal la introducción de ganado vacuno; y el Estado no pagará suma prima alguna por la introducción de vacas o vaquillas. Dispone que hasta el 31 de diciembre de 1911 el Estado pagará el flete de mar y terrestre de reses vacunas de razas finas que se introduzcan de Europa o Estados Unidos. Establece que la exportación de reses vacunas de razas finas, estará sujeta a un derecho fiscal. Asimismo, la ley extiende la exoneración de derechos que fue concedida a los pastos extranjeros y a los residuos de granos, al heno en pacas.

Estos impuestos a la importación no se aplican en la actualidad, y las exoneraciones establecidas en esta ley tampoco rigen hoy día.

168) Ley N° 16 de 28 de octubre de 1908. Impuesto exportación bananos

Por doce años, y a condición de que la United Fruit Company renuncie de inmediato ante el Poder Ejecutivo a la libre exportación que le concede el decreto 17 del 29 de octubre de 1900, se grava la industria de bananos con un centavo oro americano por cada racimo que se exporte. Durante ese plazo se exonera a la industria de bananos de cualquier otro gravamen, salvo los derechos o impuestos de carácter de policía o municipales.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

169) Ley N° 5 de 19 de octubre de 1909. Exonera importación maíz y frijoles negros

Corresponde a un decreto emitido por la Comisión Permanente del Congreso. Su fecha correcta, según la copia escaneada de la Colección de Leyes y Decretos (que se adjunta), es 19 de abril de 1909. Se sugiere corregir. Indica que la importación de maíz y de frijoles negros que se haga hasta el 31 de agosto del año 1909, será enteramente libre todo derechos fiscal.

Se trata de una norma temporal, que ya cumplió su objetivo.

170) Ley N° 100 de 13 de julio de 1909. Exonera fibrocemento y materiales hierro

Declara libre de derechos de aduanas, teatro y muellaje el fibrocemento en planchas y una serie de materiales de hierro.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

171) Ley N° 102 de 13 de julio de 1909. Exonera materiales instalaciones eléctricas Puntarenas

Dispone que por cerca de 17 años (hasta el año 1926) estarían exentos del pago de derechos de aduana los materiales que se importaban necesarios a juicio del Poder Ejecutivo para el mantenimiento y servicio de plantas e instalaciones eléctricas de la ciudad de Puntarenas, de acuerdo con el contrato aprobado por el Poder Ejecutivo en acuerdo Nº. 388 de 17 de marzo de 1906.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

172) Ley N° 105 de 13 de julio de 1909. Exonera importación maíz y frijoles

Establece que la importación de maíz y la de frijoles negros no pagaría derecho alguno de aduana. Además el azúcar pagará aranceles y derechos de muellaje, teatro y consular. Mantiene vigente el aforo del refinado de caña o de remolacha, y señala que estos derechos no podrán ser disminuidos por un plazo de diez años.

Esta ley no se aplica en la actualidad, tiene un carácter temporal, ya caducó, y por lo tanto se puede derogar.

173) Ley N° 15 de 07 de junio de 1910. Franquicia exportación dulce y azúcar

Exonera del pago de todo impuesto, inclusive el muellaje, la exportación del dulce y del azúcar de producción nacional.

Esta ley ya cumplió su cometido y no se aplica en la actualidad; por lo cual puede derogarse.

174). Ley N° 21 de 20 de junio de 1910. Exonera maquinaria explotación minas

Son libres de derechos de aduana la maquinaria, aparatos, utensilios de trabajo y explosivos que se introduzcan para la explotación de minas. Toda empresa, sociedad o compañía minera organizada o establecida o que se establezca, queda sujeta al pago de un impuesto anual del 1% sobre el producto bruto de sus minas. En caso de fraude la compañía responsable deberá pagar el doble de lo defraudado.

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia. Asimismo, actualmente las empresas quedan sujetas al impuesto sobre las utilidades, de conformidad con la Ley del impuesto sobre la renta, Nº 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

175) Ley N° 58 de 23 de agosto de 1910. Ref. arancel aduanas (Aforo leche condensada).

Establece un aforo para el kilogramo importado de leche condensada pura,

Este tipo de leyes se encuentran obsoletas, ya que hoy día el tema arancelario se regula por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro país en esa materia.

176) Ley N° 58 de 29 de agosto de 1910. Impuesto salida del país

El número y la fecha correcta de la ley sobre impuesto de salida del país, según la copia escaneada de la Colección de Leyes y Decretos (que se adjunta), es Ley Nº 29 de 16 de noviembre de 1910. Se sugiere corregir. Crea un impuesto de ¢5 para los pasajeros con billete de primera y segunda clase, y de ¢3 para todos los demás.

Esa ley rige en la actualidad, pues hoy día aplica la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, Nº 8316 de 26 de setiembre de 2002 y sus reformas.

177) Ley N° 13 de 20 de setiembre de 1911. Arancel aduanas (Aforo Suela)

La fecha correcta de la ley, según la copia escaneada de la Colección de Leyes y Decretos (que se adjunta), es 1 de setiembre de 1911. Se sugiere corregir. Decretó un aforo de cinco céntimos por kilo, para la suela, y por un plazo de 2 años.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

178) Ley N° 26 de 25 de junio de 1912. Exonera temporalmente petróleo y gasolina

Declaró libre de derechos de aduana y muellaje, por el término de cinco años, el petróleo crudo y la gasolina destinados al consumo de las embarcaciones que tráfico de cabotaje en las costas de ambos mares y vías fluviales.

Se trata de una ley temporal, que ya cumplió su objetivo.

ARTÍCULO 2.

Esta es la segunda norma del proyecto de ley en estudio, y en resumen, dispone que la derogación de las leyes propuestas, no afectará los derechos adquiridos ni las situaciones jurídicas consolidadas.

Al respecto, hemos de indicar que dicha protección encuentra sustento en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, que señala que: *"A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."*

La Sala Constitucional ha analizado específicamente el tema de la derogación de las normas y su no efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos, y ha manifestado que:

> *"La derogación de las normas o el cambio de criterios normativos no producen el efecto de derogar también los derechos desarrollados a favor de los ciudadanos al momento de ser vigentes esas normas derogadas. Es el fenómeno jurídico que define la doctrina como la supervivencia del derecho abolido, porque, para los actos o contratos en vigor, la Ley derogada continúa vigente para otorgar protección a esos actos y contratos contra las nuevas normas jurídicas. Pero, las nuevas situaciones jurídicas sí deberán regirse por el derecho actual y vigente por ser casos de innovación de derechos.*
> *En otros términos, el derecho abolido sigue protegiendo los actos y contratos y otros derechos adquiridos durante la vigencia de la Ley, norma o acuerdo, lo que encuentra su fundamento de la relación de los artículos 34 y 129 de la Constitución".* (Voto 2006-12239).

Por tanto, lo indicado en este artículo 2 constituye una norma eco y reflejo de derechos fundamentales establecidos en las normas constitucionales, y sirve para enfatizar el hecho indiscutible de que la derogatoria de las leyes propuestas no puede afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas de las personas involucradas.

IV. CONCLUSIÓN

Después haber hecho el recuento y análisis de las 178 leyes que se pretenden derogar, se determina que carecen de interés actual, por contener hechos generadores ya acaecidos, cuya incidencia está caduca hoy día.
La mayoría de los tributos a que hacen referencia, fueron sustituidos por otros creados posteriormente; de ahí que la ley original se convirtió en un *cascaron vacío*, sin contenido. Únicamente que al no haberse efectuado la derogatoria de manera expresa, siguen apareciendo en la lista de leyes vigentes de nuestro país.

De ahí la importancia de aprobar, de manera expresa, la derogatorias propuestas

Incluso, en algunos casos también se trataba de leyes con carácter temporal, que dejaron de subsistir por haber cumplido su plazo o bien su objetivo.

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En las leyes que se pretenden derogar, se cita su número, fecha, una referencia a su contenido y el dato de la Colección de leyes y decretos.

Indicamos que es una referencia de su contenido, ya que las leyes de vieja data no se estilaba identificarlas con un título.

En cuanto a la Colección de leyes y decretos[27], se trata de una publicación semestral que elaboraba la Imprenta Nacional, y que hacía llegar a algunas instituciones. Si bien no es usual que se le cite en proyectos de ley, en este

[27] "La Colección de leyes y decretos constituye una fuente primaria de datos normativos históricos. La Orden 1 de 1835, establecía la forma cómo debía circularse la ley. *"Los Secretarios de los Supremos Poderes y de las Municipalidades, los Alcaldes y demás empleados... son obligados á formar colecciones y conservarlas en sus respectivas oficinas ó despachos para que obren allí como propiedad del público y sirvan á los sucesores..."* El artículo 7 del Decreto N.º LXV del año 1847 indicaba que: "*...se formarán por fin de año, en todas las oficinas públicas del Estado y de los pueblos, inventarios minuciosos de los documentos, expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás resoluciones que en cada una existan"*. Muchas colecciones se publicaron en imprentas particulares y es a partir de 1900, aproximadamente, que se empiezan a imprimir en la Imprenta Nacional. El trabajo de edición de la Colección (índice y contenidos) se realizó en coordinación con la Asamblea Legislativa y la Imprenta Nacional asumió la responsabilidad de la impresión y comercialización, tal y como lo hizo desde principios de siglo. Un intento por darle continuidad a la edición de la Colección, se encuentra en el acuerdo 552 tomado en la sesión 1051, de 1 de junio 1998, en el que la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, aprueba que la Colección de leyes y decretos se edite en discos compactos, lo cual, hasta la fecha no se ha realizado.

caso se justifica su uso, pues algunas de las leyes a derogar no son accesibles en versión digital del Sinalevi[28], sino solamente en la versión impresa.[29]

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

El conocimiento de la iniciativa, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, no es delegable en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por tratar de la derogatoria de leyes de impuestos nacionales.

Si bien se trata de impuestos que materialmente están no aplican en la actualidad y están obsoletos, lo cierto del caso es que las distintas leyes están vigentes, tanto así que precisamente la intención del proyecto es derogarlas formalmente.

Consultas

Obligatorias:

- Municipalidades

Facultativas:

- Ministerio de Hacienda

Elaborado por: pav
/*lsch// 8-3-2019
C. Archivo

[28] El Sinalevi ofrece una base de datos de legislación en versión digital desde 1821 (histórica y vigente), jurisprudencia administrativa y judicial e información jurídica relevante actualizada.

[29] El Archivo de la Asamblea Legislativa cuenta con una colección de leyes y decretos desde 1824 hasta 1990 en forma continua y del año 1994. Posterior a 1994 no se volvieron a adquirir.